



TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - San Luis Potosí, S.L.P., a 07 siete del mes de Noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

SAN LUIS POTOSÍ -- VISTOS para resolver los autos del expediente laboral numero 420/2013/E-5 formado con motivo de la demanda laboral instaurada por el C. [REDACTED] demandando formalmente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADDO, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADDO, CDMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLAND Y/D JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADDO, ÁREA DE PERITDS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL ESTADDO EN LA CDMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLAND Y/D JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADDO, PDDER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADDO, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADDO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADDO DE SAN LUIS POTOSÍ, por diversas prestaciones de carácter laboral y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito recibido por este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el día 26 veintiséis del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de actor, demandando a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADDO, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADDO, CDMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLAND Y/D JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADDO, ÁREA DE PERITDS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL ESTADDO EN LA CDMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLAND Y/D JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADDO, PDDER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADDO, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADDO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADDO DE SAN LUIS POTOSÍ, a quien en síntesis les reclama las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES

- A). Por el otorgamiento y expedición del nombramiento de capturista nivel 06 categoría 20, o la que me corresponda de acuerdo a las funciones que realizo y por mi inamovilidad en el puesto que tengo de conformidad con el manual de procedimientos, organigrama y funciones descritas y conforme al catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, con todos sus derechos inherentes a dicho nombramiento.
- B). Por mi basificación en el puesto de capturista a partir del año 2007.
- C). Por mi nivelación de salarios y prestaciones que correspondan al puesto de capturista a partir del año 2007 de conformidad con el catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado.

- D). Por la expedición de mi nombramiento de capturista.
- E). Por el reconocimiento expreso de que la antigüedad como trabajador a partir del año 2007.
- F). Por el pago de las diferencias salariales que existen entre mi sueldo de \$6,038.97 quincenales y el salario base de \$12,155.00 mas prestaciones mensuales que corresponden al nivel 06-20 como capturista en forma retroactiva a partir del año 2007 y diferencias salariales que se hayan originado hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones que estoy reclamando hasta que se dé cumplimiento total al laudo que se sirva dictar condenatorio.
- G). Por el pago de las cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales, aguinaldo, primas vacacionales, ayuda de transporte, previsión social, quinquenio, despensa, apoyo a la economía familiar, ayuda de transporte, vida cara, previsión social, las que se pagan cada mes a los trabajadores de base de Gobierno del Estado de S.L.P., la cantidad que resulte por concepto de bono administrativo, bono navideño, beca de estudios y apoyo a la educación, pensiones, bonos de equilibrio salarial el cual se paga en el mes de enero y marzo de cada año a razón de 10 días por mes, y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de capturista nivel 06-20 y que se encuentran en el catalogo de puestos que expide la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de S.L.P., y Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de S.L.P., en forma retroactiva a partir del día 16 de diciembre de 1997 hasta que se total cumplimiento al laudo que se emita a mi favor junto con sus incrementos salariales.
- H).- Por el pago a la Dirección de Pensiones del Estado, correspondiente a las aportaciones que realiza gobierno del estado a favor de los trabajadores conforme a la nivelación de salarios que se reclama en forma retroactiva a partir del año 2007 hasta que se dé total cumplimiento al laudo.
- I).- Por el pago de las diferencias salariales de mi salario que actualmente percibo al nivel 06-20 partir del día en que inicia a prestar mis servicios para los ahora demandados hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones y hasta que se dé cumplimiento total al laudo condenatorio que se sirva dictar de conformidad con el catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaria de Finanzas del Estado.
- J).- Por el pago de la diferencia del aguinaldo sobre la base de 90 días que Gobierno del Estado por este Concepto nos cubre a los servidores públicos, mas los bonos de equilibrio y salariales que se hayan originado y se sigan originando hasta la total terminación del presente desde el día en que inicia a prestar mis servicios para mis ahora demandados hasta que se dé total cumplimiento al laudo, de conformidad con el catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaria de Finanzas del Estado.
- K).- El pago de las cantidades que resulten por concepto de diferencias salariales, aguinaldo, primas vacacionales, ayuda de transporte, previsión social quinquenio, pensiones y demás prestaciones que se integren al salario y/o sueldos en el puesto de capturista nivel 06-20 de conformidad con el catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaria de Finanzas del Estado.
- L).- Por el pago de 37 horas semanales de tiempo extraordinario que estoy laborando para mis ahora demandados desde el mes de enero del año 2007 hasta la total cumplimentación del laudo condenatorio que se emita al doble tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en vigor de aplicación supletoria.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

M).- Por el otorgamiento y señalamiento de mi jornada legal de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que es de 35 horas a la semana.

N).- Por el pago de los salarios caídos con sus incrementos salariales como capturista nivel 06-20 desde la fecha en que inicie a prestar mis servicios a las demandadas hasta que se dé total cumplimiento al laudo condenatorio que se dicte.

Ñ).- Por el pago de la aportación del 5% al fondo de vivienda del sueldo base nominal que no ha sido cubierto a mi favor desde que ingrese a laborar para mis demandados. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido, del año 2007 hasta que se dé cumplimiento al laudo.

O).- Por el pago de cinco días del salario nominal por concepto de bono por ajuste, que se paga a partir del año 2007.

P).- Por el pago del 7% quincenal por concepto de fondo de ahorro, sobre el salario base nominal que los demandados pagan a los trabajadores de base del Gobierno del Estado. Se reclaman de manera retroactiva del periodo comprendido a partir del año 2007 hasta que se dé cumplimiento al laudo.

Q).- Por el pago y otorgamiento de dos periodos cada uno de tres días al año con goce de sueldo por concepto de días económicos. Como lo dispone el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

R).- Por el otorgamiento del servicio médico particular que conceden a todos los trabajadores de base en activo de las diversas dependencias del Gobierno del Estado y a la cual tengo derecho. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

S).- Por el pago de los incrementos salariales y demás prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el presente juicio laboral hasta la total cumplimentación del laudo correspondiente que dicte el Tribunal del Trabajo tanto en el salario nominal como en todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

Fundó la presente demanda en las siguientes consideraciones legales de hechos y de derecho:

HECHOS.

1.- Con fecha 16 de diciembre de 1997 todas y cada una de mis ahora demandadas la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, el área de peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del estado en la comandancia de región altiplano y/o jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de S.L.P., la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado de S.L.P. contrataron los servicios personales y subordinados del suscrito como capturista pero Oficialía Mayor de Gobierno del Estado me otorgo un nombramiento de Policía "C", para desarrollar mis actividades de capturista en el área de peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del estado en la comandancia de región altiplano y/o jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con domicilio ampliamente conocido en la calle de Margarita Maza de Juárez No. 120 Fraccionamiento Benito Juárez, Matehuala, S.L.P., fui cambiado de adscripción en varias ocasiones, he estado en el área de Carranza en San Luis Potosí, en base Tamazunchale, base Moctezuma y área Matehuala, en la sección peritos zona altiplano, servicios administrativos, pero desarrollando siempre actividades de capturista siendo mis jefes inmediatos el [REDACTED] jefe del Departamento de Peritos y actualmente de la unidad de Regulación de Tránsito del Estado y el C. [REDACTED] responsable del regional de peritos y actualmente de la unidad de

regulación de tránsito del estado zona altiplano a quienes les consta todas y cada una de mis condiciones de trabajo.

2.- Las actividades y funciones que se me encomendaron y que realizo en forma continua e ininterrumpida desde el mes de enero del año 2007 desde el mes de enero del año 2007 son propias de un capturista descritas en el Manual de procedimientos de la Dirección General de Seguridad Pública de Gobierno del Estado de S.L.P., y el organigrama que existe, y las cuales son la elaboración y captura de los informes de hechos de tránsito terrestres, tarjetas informativas, infracciones, actas de extravió de placas y tarjeta de circulación, soy el encargado de realizar la aplicación de exámenes para la obtención de la licencia por primera vez a los usuarios, teórico práctico, elaboramos el informe de denuncias de hechos ante el agente del ministerio público del fuero común de Matehuala, Moctezuma y otras bases operativas que comprenden la región altiplano, llevo y realizo asesorías y pláticas de educación vial y atención al público en la sección de peritos de la zona altiplano como lo es Venado, y las demás que la superioridad me encomiende, siendo estas funciones enunciativas mas no limitativas.

3.- La jornada laboral que me designaron mis ahora demandadas es la comprendida de las 9.00 a las 21.00 horas de lunes a sábados, con un día de descanso a las semana, registrando mis entradas y salidas en mi lugar de trabajo, en la inteligencia de que el jefe de área lleva como control de asistencias oficios del orden del día u orden económicas en donde aparece mi nombre y lugar y puesto que ocupo de administrativo motivo por el cual se está solicitando la asignación de mi jornada laboral de 35 horas a la semana de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

4.- El salario que actualmente percibo es de \$6,467.73 quincenal, mas parte proporcional de despensa, ayuda de transporte, previsión social y vida cara. Menos deducciones de ley. Y toda vez que el salario que corresponde a un capturista es de \$12,155.00 mensuales más prestaciones mensuales de acuerdo a un trabajador sindicalizado y conforme al catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas del Estado, motivo por el cual se está solicitando el pago de diferencias salariales que se hayan originado y se sigan originando.

5.- Durante todo el tiempo que he prestado mis servicios personales y subordinados en forma continua e ininterrumpida a mis ahora demandados siempre los he desarrollado con esmero y honradez para los ahora demandados quienes se niegan a otorgar mi nombramiento y basificación como capturista nivel 06 categoría 20 y como me pagan la cantidad de \$6,038.97 quincenales es por ello que también se reclama el pago de la diferencia de salarios y nivelación de los mismos.

6.- Ahora bien, el suscrito soy agremiado del Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual mi líder sindical [REDACTED] ha sostenido diversas entrevistas de trabajo con el C. OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE S.L.P., con el objeto de darle seguimiento a mi problema laboral que nos ocupa en cuanto a mi basificación en el puesto que realmente desempeño y que es de nueva creación y que como trabajador de gobierno me corresponde, y es la razón por la cual me veo en la imperiosa necesidad de ocurrir ante este H. Tribunal de trabajo para que se me haga justicia laboral y se ordene mi basificación en el nivel 06-20 categoría de capturista con un sueldo base mensual de \$12,155 00, mas prestaciones mensuales y que de acuerdo en el concentrado de sueldos y prestaciones o tabulador que se lleva dentro de Gobierno del Estado en la Oficialía Mayor.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 30 de Marzo del año 2016, una vez que se resolvió el conflicto competencial en el cual se determino que es este Tribunal del Trabajo el competente para conocer del presente asunto, se admitió la demanda en cuanto a derecho hubiera, señalándose fecha y hora para la celebración de una audiencia inicial, en la cual una vez que fueran debidamente



TRIBUNAL ESTADAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

emplazados a juicio las partes, comparecerían con el apercibimiento para el caso de que no asistieran a la misma, se tendría a la parte actora por inconforme con arreglo conciliatorio, por reproduciendo su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer nuevas pruebas, mientras tanto se tendría a las diversas demandadas por inconformes con arreglo conciliatorio alguno, por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer las pruebas de su intención; audiencia que se verifico en fecha 08 ocho del mes de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual una vez que la parte actora ratifico en todos y cada uno de sus puntos el escrito inicial de demanda. Asimismo se le concedió el uso de la voz al apoderado jurídico de la diversa demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, quien realizo su contestación mediante escrito, misma que la hizo valer en los siguientes términos:

ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Antes de referirme a cada una de las prestaciones demandadas por el actor, señalo que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado no tuvo ninguna relación de trabajo de carácter laboral con [REDACTED]. Esto en virtud de que el actor cuenta con un nombramiento de "POLICIA " por lo que su relación con la Secretaria a la que represento es de carácter administrativa y no laboral como lo sostiene en su demanda, esto con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Publica, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 38.- Todo el personal que preste sus servicios en la Secretaría, por la naturaleza de sus actividades y funciones, su relación con la Secretaría será considerada de carácter administrativo, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 51, 52 y 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, por lo que cualquier controversia se substanciará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia, en los casos que así lo amerite."

Además de ello, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia;

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.- La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado D, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional." (Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo, Marzo de 2014, página 874, Número de Registro 2005823).

Así mismo, opongo desde este momento las excepciones de SIN ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, derivado de que por ser una relación administrativa, independientemente de las funciones que realice, compete conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Estado todas las controversias que se susciten entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado, sirve de apoyo el siguiente criterio:

"COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE CUENTAN CON UN RANGO O GRADO DENTRO DEL SISTEMA JERARQUICO DE LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECEN. CORRESPONDE A UNA AUTORIDAD EN ESA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS LABORES QUE DICHO FUNCIONARIOS REALICEN. Las controversias que surjan de la relación administrativa que guardan los miembros de las instituciones policiales, que cuentan con un grado en términos de la ley o reglamento que las rige, debe ser resuelta por una autoridad en esa materia, con independencia de las labores que dichos funcionarios realicen dentro de la Institución. Esto es así, porque el rango o grado forma parte del sistema jerárquico para establecer la escala de mando en las fuerzas armadas, policiales u otras organizaciones uniformadas, por ende, dicha figura sólo puede ser analizada desde la óptica del derecho administrativo. En ese orden de ideas, contar con un grado o rango implica ubicarse en un sitio dentro de la estructura jerárquica del Estado conferida a alguno como rama relacionada con la seguridad nacional, de tal manera que no es acertado atender a las funciones que esos funcionarios desempeñen para establecer competencia es laboral o administrativa, sino a la investidura inherente al rango como autoridades ostentan en términos de las leyes y reglamentos que rigen a la institución, pues no se está dilucidando si las actividades que la quejosa realiza son las de un trabajador de base o de confianza, ya que, con independencia de estas al tener un grado, forma parte del sistema jerárquico de una institución policial." (Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Pág. 1746, Tesis: 1.30.T.16 L (100.). Numero de Registro 2004662)

Además de lo anterior, se opone la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VIA, toda vez que, ese H. Tribunal del Trabajo carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud de que el actor desde que ingresó a prestar sus servicios para mi representada forma parte de una Institución de Seguridad Pública como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. En esa tesitura, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales servidores públicos están excluidos de todo régimen laboral, por ende les resulta inaplicable tanto la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado como la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la primera.

En cuanto a las prestaciones:

Señaladas dentro de su demanda en contra de mi representada Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las mismas son improcedentes y opongo las excepciones de sin acción y falsedad. En virtud de que el actor, como él mismo lo manifiesta, cuenta con un nombramiento de "POLICIA", por lo que su relación con la Secretaría a la que represento es de carácter administrativa y no laboral como lo sostiene en su demanda, y me remito a lo manifestado en el proemio de esta contestación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que este H. Tribunal determine tener competencia para conocer de la controversia que nos ocupa, se opone en primer término la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, toda vez que el artículo 112, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado establece:

"ARTICULO 112.- Prescriben en un año los derechos de los trabajadores derivados de la relación de trabajo o del nombramiento; con excepción de los casos previstos en los artículos 113 y 113 BIS de esta Ley."

Del precepto legal invocado se advierte, que los derechos de los trabajadores que se deriven de la relación de trabajo o de su nombramiento prescriben en un año; y, en la especie el demandante manifiesta haber iniciado sus labores en el puesto que desempeña en el año 1997, con el nombramiento de "POLICIA" de lo cual estuvo de acuerdo, tan es así que laboró bajo los términos de su contratación desde dicha fecha y no fue sino hasta el año 2013, en que tramitó la



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

demanda mediante la cual manifiesta no estar conforme con el nombramiento otorgado; por ende, en caso de que no hubiera estado conforme en los términos y condiciones en los que se le contrató, no lo hubiera aceptado y además tuvo un año para demandar ante el órgano Colegiado Competente, cualquier situación relacionada con su nombramiento; lo que en la especie no aconteció, es decir, transcurrió en exceso el término otorgado por la Ley de la materia, por lo tanto, es lógico colegir que le ha prescrito al actor su derecho para hacer valer cualquier reclamación relacionada con su nombramiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis visible en la página 463, del Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"LITIS LABORAL, DELIMITACION DE LA, CUANDO SE OPONE EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN LA. Cuando el demandado en el juicio laboral opone excepción de prescripción, es correcto que la Junta limite la litis establecida a un año anterior a la fecha en que la obligación o reclamación sea exigible, pues dicho término se encuentra previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo para el ejercicio de las acciones laborales."

Asimismo, se opone a excepción de CARENANCIA DE DERECHO e IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, toda vez que los artículos 46 y 47 de la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, establecen:

"ARTICULO 46.- Se entiende por escalafón, el sistema organizado en cada institución pública de gobierno, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas que se soliciten."

"ARTICULO 47.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza inmediata inferior."

Del estudio de los artículos antes mencionados, se puede llegar a la conclusión de que el escalafón tiene como objeto las, promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas que se soliciten; asimismo, que todo trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza inmediata inferior tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos. Dicho lo anterior, se llega a la conclusión de que es improcedente la demanda que hace el actor sobre la asignación del nombramiento en un puesto de base de "Capturista" con el único argumento de que a su juicio es el que le corresponde de acuerdo a la naturaleza de las actividades que realiza, en virtud de que el citado escalafón solamente se aplica a los trabajadores de base que se rigen por la Ley de los Trabajadores de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y en la especie cabe recordar que el actor desde que ingresó a prestar sus servicios se desempeña como "POLICIA", por ende el acceder a que se le asigne el puesto de base que reclama se traduciría en una violación manifiesta a los ordinales antes invocados. Así como también, se causaría un grave perjuicio a aquéllos trabajadores que ostentan una categoría inmediata inferior a la de un "Técnico Especializado" y que de acuerdo a los preceptos invocados tienen derecho a ocupar tal puesto, por lo tanto, se reitera la improcedencia de las indebidas reclamaciones del hoy actor.

Además, este H. Tribunal carece de competencia para resolver sobre lo que reclama el actor consistente en la asignación del puesto de base de "Capturista" toda vez que implicaría la creación de una nueva plaza en un nivel diverso al que hasta la fecha ostenta y suponiendo sin conceder que ese Órgano Colegiado así lo determine, se violarían no sólo los artículos transcritos en párrafos anteriores, sino también los de la Constitución General de la República en lo referente al gasto público; la Constitución Política del Estado, respecto a las atribuciones del Congreso del Estado, así como la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público en relación con el Reglamento de dicha Ley, ordenamientos que regulan los requisitos para las erogaciones que implica el acceder a lo demandado por la parte actora. Aunado a lo anterior los artículos 7, 8, 11 y 12 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado disponen:

"ARTICULO 7o.- Para efectos de la presente ley, se entiende por trabajador toda persona física que presta un servicio personal subordinado a las instituciones Públicas a que se refiere el artículo 1o.

de la misma, en virtud de nombramiento expedido por funcionario competente."

"ARTICULO 8o.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

"I.- De confianza;

"II.- De base; y

"III.- Eventuales.

"ARTICULO 11.- Se consideran trabajadores de base aquellos que prestan un servicio permanente a las instituciones públicas a que se refiere el artículo 1o. de la presente ley, en virtud de nombramiento o por figurar en las nóminas."

"ARTICULO 12.- Son trabajadores eventuales, los que prestan un servicio persona Subordinado, por tiempo u obra determinados o por cantidad presupuestada por la institución pública respectiva, para la realización de una obra o servicio."

De los artículos anteriormente transcritos se advierte, que un trabajador es aquella persona que presta un servicio personal subordinado a las instituciones públicas, en virtud del nombramiento expedido por la autoridad competente, por lo cual percibe un salario y que existen tres tipos de trabajadores: de confianza, de base y eventuales. El ordenamiento invocado establece que el trabajador de base o de planta es aquél que presta un servicio permanente a las instituciones públicas en virtud del nombramiento y que el eventual es aquél que presta un servicio personal subordinado por tiempo determinado, en virtud de la realización de una obra o servicio todos por figurar en nóminas. Por lo tanto, para que el trabajador, posea el derecho de esta pretensión, deberá ser considerado de planta o de base, lo que en la especie no ocurre, por lo que cabe destacar que por no encontrarse en la hipótesis mencionada; es decir, no puede ser considerado un trabajador de base por la naturaleza de su contratación y la que le corresponde es la de un trabajador de confianza. Así las cosas, el actor argumenta corresponderle el nombramiento de base de "Técnico Especializado" de acuerdo a la naturaleza de las actividades, lo cual esto es improcedente y carente de derecho, en razón de que como se planteó con anterioridad, en primer término por ostentar la categoría de Policía, el actor forma parte de una Institución de Seguridad Pública, como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; por ende, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, esa clase de servidores públicos se rigen por sus propios ordenamientos y en la especie la demandante está sujeto a los derechos y obligaciones previstos en el reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad pública del Estado.

Para mejor proveer, me permito transcribir la siguiente jurisprudencia:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE SU ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTICULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). En virtud de que la relación entre las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí con sus trabajadores no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, como está previsto en la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable su artículo 86, que dispone que a trabajo igual, corresponde salario igual, ya que esta ley tiende, esencialmente, a regular la relación entre capital y trabajo como factores de la producción, o sea, en función de ganancias económicas; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados, atento a la organización política y social que en materia laboral se contiene en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si las funciones encomendadas al Estado no persiguen fin económico alguno, lógicamente no puede aceptarse que proceda la acción de nivelación salarial, cuando ésta se reclama con sustento en que el actor realiza labores de una categoría y nivel superior, que no corresponden a su nombramiento."

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AUN CUANDO HAYAN DEMOSTRADO QUE DESEMPEÑABAN LABORES DISTINTAS A LAS INHERENTES A SU PUESTO, NO TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE UN



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

NOMBRAMIENTO DE NIVEL Y CATEGORÍA SUPERIORES. Es de estimarse que con abstracción de las labores que el actor lleva a cabo, conforme a lo narrado en su demanda laboral, y que ello hubiera quedado demostrado en el juicio, no resulta útil para considerar que tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento que reclama, ni a que se le pague la diferencia salarial que exige, argumentando que materialmente desempeña labores distintas a las que corresponden a su nombramiento, y que son de nivel y categoría superiores, acorde con el tabulador general de puestos y salarios ya que la relación de trabajo está fincada o se sustenta en el nombramiento que le fue otorgado, pues con base en éste es que se entabla dicho vínculo."

Ahora bien, para el caso de que este H. Tribunal tenga por reconocida una relación de trabajo entre el actor y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y sin reconocer la existencia de la misma, manifiesto lo siguiente:

Aun y cuando el actor en este juicio llegase a probar alguna relación laboral y las prestaciones que reclama en el capítulo al que doy contestación, resultan improcedentes, toda vez que de conformidad con el artículo 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, todos los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública son considerados como trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se pueden dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables. Así mismo, el numeral 52 de dicho ordenamiento establece que el personal de confianza de las unidades administrativas, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica y jurídica, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción todo esto en relación directa con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública el cual establece en su segundo párrafo que:

"Artículo 73.- (...)

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."

Aunado a lo anterior, debe considerar este H. Tribunal que al estar determinada la calidad de trabajadores de confianza (de los elementos de apoyo o administrativos) de las instituciones de seguridad pública, como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por los artículos mencionados, es innecesario acreditar que las funciones desempeñadas por el actor son propias o no de un trabajador de confianza, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la segunda sala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LOS TRABAJADORES QUE SE IDENTIFICAN COMO ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES QUE TIENEN A SU CARGO ESA FUNCIÓN Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SDN DE CONFIANZA POR DISPOSICION LEGAL EXPRESA. La calidad de trabajadores de confianza de los "elementos de apoyo" (quienes sin pertenecer a la carrera policial, ministerial o pericial, laboran en una institución de seguridad pública y de procuración de justicia del Estado de Baja California), la determinan los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 10, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública de la misma entidad que así lo disponen, por lo que es innecesario acreditar las funciones inherentes a los cargos ocupados por dichos elementos para saber si corresponden al de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un cargo de confianza, pues el fundamento para que éstos se consideren trabajadores de confianza deriva de la disposición expresa de la ley." (Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 2, Agosto de 2013, página 1173, Numero de Registro 2004324)

Dicho lo anterior, es menester manifestar que al ser la Secretaría de Seguridad Pública una Institución de Policía conforme al artículo 5, fracción X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sus trabajadores que no pertenecen a la carrera policial son y

deben ser considerados para todos los efectos legales como empleados de confianza, derivado de lo anterior resulta aplicable la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 123.- (...)

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de, confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Ahora bien, como puede advertirse, la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera reiterada, en el sentido de que los trabajadores de confianza solo gozan de medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social; derivado de ahí se ha concluido que la Constitución Federal no les ha otorgado algún otro derecho o beneficio.

Una de las razones que ha sostenido ese criterio, es que de la interpretación de la fracción IX (a contrario sensu) y de la fracción XIV del mencionado artículo 123, apartado B, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo.

La otra razón es que la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, sino que basta atender a los derechos que confirió el constituyente a los trabajadores de confianza para determinar, por exclusión, que no pueden gozar de los otorgados a los de base.

Es decir, se ha concluido que si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional indica que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, entonces únicamente tienen derecho a esos beneficios.

Ahora bien, debe estimarse que el criterio que ha sido definido a través de las diversas épocas resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, no limita los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ni genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho de la estabilidad en el empleo.

En principio, debe señalarse que la interpretación que se ha dado a la fracción XIV, en relación con la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que se ha concluido que los trabajadores de confianza sólo tienen derecho a las medidas de protección del salario y de seguridad social, no puede considerarse atentatoria de derechos humanos: por una parte porque ha reflejado de manera auténtica el sentido, pensar en la intención del Constituyente Permanente, razón por la cual no cabe una interpretación distinta y, por otra, porque esa norma de rango constitucional no puede, en sí misma, vedar los derechos que justifican su existencia.

Esto es, si la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal dispone que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, y la diversa fracción IX establece que los trabajadores solo serán removidos por causa justificada; resulta claro, como se ha interpretado, que el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza, porque de haberlo querido así lo habría señalado expresamente, de manera que debe considerarse como una restricción de rango constitucional.

Esa restricción constitucional encuentra plena justificación en la medida de que en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado: ejemplo de ello lo constituye el contenido del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Expediente Laboral Numero 420/2013/E-5

Como puede advertirse, las funciones consideradas para los trabajadores de confianza al servicio del Estado constituyen base y soporte fundamental para el correcto, eficiente y eficaz desempeño de la función pública, la que no puede verse deteriorada ante la posibilidad de que se reclame un derecho que únicamente está reservado a los trabajadores de base.

De esta manera, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no gozan del principio de estabilidad en el empleo o inamovilidad; de estimar lo contrario se desconocería el régimen de este tipo de empleados.

Lo anterior, porque no puede soslayarse que sobre los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, sea porque la presiden, porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público, en cuyo caso la libre remoción facilita, en gran medida, ese cometido.

De manera que si no fue expresa la intención del Constituyente Permanente de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, la norma contenida en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que les otorga medidas de protección al salario y derecho a la seguridad social, no puede, por principio ontológico, contravenir el derecho humano a la estabilidad previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX, ni tampoco el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y base, está dada en la propia norma Fundamental.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 23/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los siguientes:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional." (Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Marzo de 2014, página 874, Número de Registro 2005823)

Además del criterio anterior, invoco las siguientes jurisprudencias, las cuales dan un respaldo certero a la interpretación hecha del artículo 123 constitucional, apartado B:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.- El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de

este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B; pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado." (Novena Época, Pleno. Semanario Judicial de la Federación Y Su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, tesis P.LXXIII/97, página 176).

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 10., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República, específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de Confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental". (Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Pág. 876, Tesis: 2a./J. 22/2014, Número de Registro 2005824)

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CDNSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.- La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público." (Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Pág. 877, Tesis: 2a./J. 21/2014, Numero de Registro 2005825)

Además de lo anterior, las prestaciones que demanda el actor en los incisos que respondo son improcedentes y al efecto a esta acción se opone la excepción de CARENCIA DE DERECHO, toda vez que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo que se pretenda hacer valer ante un Tribunal, y en el juicio que nos ocupa, el actor no posee ese derecho de demandar el



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Expediente Laboral Numero 420/2013/E-5

reconocimiento de que realiza las funciones de "capturista", como consecuencia no puede reclamar el pago que resulte por las prestaciones salariales y las demás que menciona. Toda vez que fue contratado para desempeñar diversas funciones de la Secretaría de Seguridad Pública y entre otras las que se encuentran previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Sistemas de Seguridad Pública del estado, el Reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el Reglamento interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Dicho lo anterior, es menester manifestar que el actor fue contratado y se ha desempeñado como "POLICIA" tan es así, que conforme a dicha categoría recibe sus haberes económicos. Por lo tanto se concluye que de acuerdo a las funciones que realiza es un elemento de seguridad; luego, resultan improcedentes los argumentos que hace valer la demandante. Así mismo, a mayor abundamiento y reiterando lo señalado con anterioridad, la actora desde que ingreso a prestar sus servicios para el Gobierno del estado, lo ha hecho como "POLICIA" y como tal percibe sus haberes económicos, es decir, la actora carece de derecho porque el salario que le corresponde se incrementara conforme se determine por las instituciones competentes.

Además, manifiesto que el actor carece de derecho a las prestaciones que demanda, puesto que sus peticiones las funda en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, como se ha venido diciendo en el transcurso de la presente contestación, la relación como demandante no se encuentra regulada por dicha ley al tratarse de una relación administrativa y no laboral con base en el artículo 38 del reglamento interior de la secretaría de Seguridad Pública.

En cuanto a los hechos:

En cuanto a los hechos de la demanda, señalo que estos son parcialmente ciertos y manifiesto lo siguiente:

Es cierto que ingreso con nombramiento de Policía y como tal desempeño sus funciones.

En cuanto a lo demás, lo único cierto es que el actor fue contratado con el puesto de "POLICIA", y manifiesto que las funciones que se le encomendaron a el actor son acordes a su nombramiento de "POLICIA" de conformidad a lo relatado al contestar las prestaciones.

Así mismo, es parcialmente cierto y reitero que son ciertas las actividades que el actor manifiesta haber realizado, sin embargo, niego LISA Y LLANAMENTE que estas hayan sido las actividades genéricas de un "Capturista" y que en virtud de eso le corresponda un nombramiento diverso al que ostenta dentro de esta Dependencia, y me remito a lo manifestado al contestar el capítulo de prestaciones, de lo cual se puede colegir que al ser el actor integrante de dicha Secretaría las funciones que desempeñaba son acordes a su nombramiento de "POLICIA" y por lo tanto carece del derecho a demandar un nombramiento diferente al que ostenta.

Además de lo anterior, y para el caso de que este Tribunal tenga por reconocida una relación diversa a la administrativa y sin conceder nada, manifiesto que es improcedente la demanda de las prestaciones reclamadas en este punto en virtud de que las relaciones laborales que se dan entre las Instituciones Públicas del Estado con sus trabajadores no poseen las características que tiene un verdadero contrato de trabajo, como lo dispone el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que a trabajo igual, corresponde salario igual, ya que esta ley tiende esencialmente, a regular la relación entre capital y trabajo como factores de la producción, o sea, en función de ganancias económicas; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados, por lo tanto se puede resulta ilógico e improcedente que el actor posea el derecho a las prestaciones reclamadas.

Sirve de sustento la tesis IX.1o.14 L (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Noveno Circuito, dentro de la Decima Época, con número de localización 2006140, y que textualmente establece:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. ES IMPROCEDENTE SU ACCION DE

NIVELACION SALARIAL CUANDO SU RECLAMO SE BASA EN QUE REALIZAN LABORES DE UNA CATEGORÍA Y NIVEL SUPERIOR QUE NO CORRESPONDEN A SU NOMBRAMIENTO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). En virtud de que la relación entre las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí con sus trabajadores no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo, como está previsto en la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable su artículo 86, que dispone que a trabajo igual corresponde salario igual, ya que esta Ley tiene, esencialmente, a regular la relación entre capital y trabajo como factores de la producción, o sea, en función de ganancias económicas; lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados; atento a la organización política y social que en materia laboral se contiene en el artículo 123, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si las funciones encomendadas al Estado no persigue económico alguno, lógicamente no puede aceptarse que procede nivelación salarial, cuando ésta se reclama con sustento en que el actor realiza labores de una categoría y nivel superior, que no corresponden a su nombramiento."

Aclaro además de que la relación del actor con la Dependencia a la que represento es administrativa, pues como se desprende de los multicitados ordenamientos como lo son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, las labores desarrolladas por el actor son parte de las atribuciones de esta Secretaría de Seguridad, por lo cual las funciones desempeñadas por la demandante son acordes a su nombramiento de "POLICIA" razón por la cual carece del derecho a demandar un nombramiento diverso al que posee.

Así mismo, manifiesto que el actor se ha desempeñado como "POLICIA" realizando funciones acordes con su nombramiento, añadido que la actora carece del derecho a demandar un nombramiento diverso al ostentado con base en las Supuestas funciones genéricas que dice desempeñar como "Técnico Especializado" y por lo tanto también se carece del derecho a las prestaciones accesorias reclamadas en la demanda a la que doy contestación, esto en virtud de que, sin conceder la existencia de una relación diversa a la administrativa, la relación de trabajo está fincada o se sustenta en el nombramiento que le fue otorgado a la demandante, pues con base en éste es que se entabla dicho vínculo.

Lo anterior encuentra respaldo en la tesis IX.1o.12 L (10a.) emitido por el Primer Tribunal Colegiado Del Noveno Circuito, dentro de la Décima Época, con número de localización 2006139, y que a la letra dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AUN CUANDO HAYAN DEMOSTRADO QUE DESEMPEÑABAN LABORES DISTINTAS A LAS INHERENTES A SU PUESTO, NO TENEN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE UN NOMBRAMIENTO DE NIVEL Y CATEGORIA SUPERIORES. Es de estimarse que con abstracción de las labores que el actor lleva acabo, conforme a lo narrado en su demanda laboral, y que ello hubiera quedado demostrado en el juicio, no resulta útil para considerar que tiene derecho que se otorgue el nombramiento que reclama, ni a que se le pague a diferencia Salarial que exige, argumentando que materialmente desempeña labores distintas a la que corresponden a su nombramiento, y que son de nivel y categoría superiores, acorde con el tabulador general de puestos y salarios; yo que la relación de trabajo está fincada o se sustenta en el nombramiento que le fue otorgado, pues con base en éste es que se entabla dicho vínculo."

En cuanto al derecho:

Este H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud de que el actor desde que ingresó a prestar sus servicios para mi representada forma parte de una Institución de Seguridad Pública como lo es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y en esa tesitura, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales servidores públicos están excluidos de todo régimen laboral, por ende les resulta inaplicable tanto la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado como la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la primera.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Por otro lado en apoderado jurídico de las diversas demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ÁREA DE PERITOS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** realizo la contestación mediante escrito en los siguientes términos:

DEMANDA Y EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE SINE ACTIONE AGIS Y FALSEDAD

Así mismo, opongo las excepciones de SINE ACTIONE AGIS Y FALSEDAD, dado que de los hechos narrados en el escrito de demanda el actor no se conduce con verdad, pues manifiesta que a partir del 16 de Diciembre de 1997 realiza funciones de CAPTURISTA en esta Dirección General de Seguridad Pública del Estado, hechos que son totalmente falsos puesto que las labores que ha realizado hasta la fecha son las propias de un policía operativo, en este Cuerpo de seguridad, aunado a lo anterior se hace mención que en su expediente personal NO OBRA DOCUMENTO ALGUNO QUE JUSTIFIQUE QUE EL C. [REDACTED] SEA, OSTENTE O SE LE HAYA DESIGNADO REALIZAR FUNCIONES DE CAPTURISTA, circunstancia que se demostrara en el etapa probatoria correspondiente para acreditar la verdad de mi dicho.

Por otra parte el actor omite manifestar de mala fe que el mismo, es un elemento activo y especialmente capacitado para ser un POLICIA OPERATIVO, pues este en su momento curso y aprobó en la "ACADEMIA ESTATAL DE POLICIA" el curso denominado Curso Básico de Formación Policial, dando término del mismo en fecha 01 de Enero de 1998, aprobando satisfactoriamente todas las materias propias al plan de estudios de seguridad del estado en esta entidad, expidiéndole a su término el certificado de estudios correspondiente, signado por el entonces Director de la Academia Estatal de Policía Tte. [REDACTED] y el entonces Director General de Protección Social y Vialidad Comandante de Región P.F.P, [REDACTED] con lo que se demuestra que el mismo tiene naturaleza Operativa y por ende de acuerdo a la normatividad aplicable empleado de confianza y no como lo pretende hacer valer ante ese Tribunal.

En apoyo a lo anterior y para mejor proveer a ese H. Tribuna, a los elementos de confianza activos en cuerpo de seguridad Pública del Estado y con Facultades y Obligaciones Operativas se les otorga la "DENOMINADA DOTACION COMPLEMENTARIA" la cual es proporcionada por Gobierno Federal a través del Ejecutivo Estatal solo aquellos elementos de Naturaleza y Funciones Operativas y que hayan cumplido con los requisitos para recibirla, de lo que se desprende que no se les otorga a los elementos Administrativos o de base, lo anterior se desprende derivado del Informe rendido por el Jefe del Área de Administración de Potencial Humano de Cuerpo de Seguridad L.A.E. [REDACTED], Memorándum numero 456/APH/COMPUTO/2016, de fecha 05 de Mayo 2016, en el cual informa que el C. [REDACTED], recibió la Dotación Complementaria denominada (HOMOLOGACION) correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2014.

Aunado a lo anterior, el propio articulado del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado dentro de su estructura Orgánica NO CONTEMPLA LA FIGURA DE "CAPTURISTA " luego entonces el actor de la Demanda refiere que realiza una función como tal, por lo que esta figura de CAPTURISTA , no existe dentro del citado Reglamento ni en la estructura orgánica de esta corporación.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

Se opone la Excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, en virtud de que el actor carece de la misma y por ende de derecho o acción alguna para demandar a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado por el cumplimiento del pago de todas y cada una de las pretensiones, esto en razón de que conforme a lo que estatuye el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se señala que para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliara de las Dependencias y Entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integra por las siguientes dependencias:

- a). Las Secretarías del Despacho;
- b). La Oficialía Mayor;
- c). La Procuraduría General de Justicia; y
- d). La Contraloría General del Estado.

II. Paraestatal, integrada por las siguientes entidades:

- a). Los Organismos descentralizados;
- b). Las Empresas de participación estatal mayoritaria; y
- c). Los fideicomisos.

Asimismo, en los artículos 18 y 26 de la Ley que se invoca, se estipula que al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliara de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo y que las dependencias y entidades administraran los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran sus unidades administrativas, permitiéndome al efecto transcribir los referidos numerales que literalmente rezan:

ARTICULO 18. Al frente de cada dependencia habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliara de los servidores públicos que autoricen las leyes, los reglamentos interiores y los decretos y acuerdos del Ejecutivo.

ARTICULO 26. Las dependencias y entidades administrarán los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran sus unidades administrativas.

Aunado a lo anterior el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, reza lo siguiente:

ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contar con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Derogada, O.P, 31 de Enero de 2006)
- IV. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- V. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas;
- VI. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VII. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VIII. Secretaría de desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- X. Secretaría de Educación;
- XI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- XII. Secretaría de Turismo;
- XIII. Secretaría de Cultura;
- XIV. Oficialía Mayor;
- XV. Procuraduría General de Justicia;
- XVI. Contraloría General del Estado;
- XVII. La Secretaría de Salud, y
- XVIII. Secretaria de Seguridad Pública

De lo anteriormente expuesto, para los efectos del artículo 26 y 31 de la citada Ley Orgánica, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no constituye una dependencia o entidad del Ejecutivo del Estado, sino que forma una Dirección General Administrativa que depende de la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, como se consigna en el



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Expediente Laboral Numero 420/2013/E-5

Decreto 718, Publicado en Edición Extraordinaria el 24 de Junio del 2009 del Periódico Oficial del Estado (vigente a partir del día siguiente de su publicación), mediante el que se creó dicha Secretaría de Seguridad Pública, como se plasma en la nueva fracción XVIII del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

En esa tesitura, la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, constituye una Dirección General Administrativa dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado del Poder Ejecutivo, que no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos a que se refieren los Artículos 1º y 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, reafirmandose así que este Cuerpo de seguridad Pública no es un Órgano autónomo por Ley y por ende, no Cuenta con patrimonio propio, lo que implica que no se encuentra con las facultades de hacer frente al cumplimiento, en su caso a las prestaciones que pretende el actor, de tal forma que opera la excepción que se invoca de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA por lo que respecta a esta parte demandada, al no existir en forma directa una relación de compromiso laboral con el aquí actor. Se oponen las excepciones antes referidas en razón de que la parte actora en el procedimiento que nos ocupa adolece del sustento jurídico para obtener las pretensiones señaladas en su escrito de demanda; asimismo, sus derechos, como empleado de confianza que es, en ningún momento han sido violados desde su alta a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado hasta el día de la fecha, como tácitamente se manifiesta en su escrito de demanda; asimismo, se señala a ese H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, que conforme a lo que vierte en su escrito inicial de Demanda el actor del presente Procedimiento Administrativo, a la lectura de éste, se advierte que no existe acto atribuible a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por lo que debe proceder el sobreseimiento del Juicio Laboral promovido por [REDACTED], dado que ésta esto en virtud de que carece de acción para demandar a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, pues dicha Dirección General en ningún momento ha emitido acto alguno que afecte el interés Jurídico o Legítimo del actor, como lo pretende hacer creer ante ese H Tribunal; el que advertirá al momento de entrar al estudio de la Litis, que el Acto reclamado por el actor no es procedente, a virtud de que carece de soporte lógico jurídico para dicha acción, puesto que las actividades que dice realiza como CAPTURISTA "NO EXISTEN".

Independientemente de lo expuesto, DDY CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN LDS SIGUIENTES TÉRMINOS:

El CAPÍTULO DE PRETENSIONES lo contesto de la siguiente manera:

Respecto al inciso "A" del capítulo que se contesta, en cuanto a la pretensión que demandada el actor acerca de que se le otorgue y expida el nombramiento de "capturista" nivel 06 categoría 20, esta Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la cual soy titular, no está facultada para otorgar tal nombramiento, conforme a las atribuciones que estipula la ley para efectuar lo que la parte actora demanda, toda vez que la Corporación no tiene potestad alguna para la expedición u otorgamiento del nombramiento a que hace alusión, ya que la única facultada para llevar a cabo lo anterior, lo es la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, con base en lo estipulado en el artículo 41 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; para tal efecto me permito manifestar a ese H. Tribunal Laboral que en ese contexto se opone la excepción de SINE ACTIONE AGIS en virtud de que actor es elemento activo, con categoría de operativo y carácter de confianza de acuerdo al nombramiento de Policía "Tercero" que así lo acredita, por lo tanto, al referido actor no le asiste la razón para pretender hacer valer el derecho de exigir el puesto de base como CAPTURISTA, en virtud de que en las categorías del personal que integra esta Dirección a mi cargo, no está estipulado el nombramiento de CAPTURISTA.

De la anterior transcripción, coaligada con el nombramiento que le fue expedido al aquí actor como Policía "C" ahora Policía Tercero, resulta que el [REDACTED] es un elemento operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado con funciones inherentes a la misma y por lo tanto, de ninguna manera puede ni debe pretender exigir el otorgamiento y expedición del nombramiento de "CAPTURISTA" nivel 06 categoría 20, en la Dirección General de

Seguridad Pública del Estado al no existir tal puesto en el Reglamento Interno de la Dirección General.

Por tanto concatenando de la anterior transcripción con el nombramiento que le fue expedido al POLICIA [REDACTED] actor en el presente juicio laboral, da como resultado que este es un empleado de confianza, lo cual está especificado en su nombramiento con clasificación de policía, por lo tanto realiza las funciones inherentes a su nombramiento, las que se encuentran debidamente estipuladas en el Artículo 95 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y como tal conforme a naturaleza de su función, lo que se relaciona a lo establecido en los artículos 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, obteniéndose en consecuencia que su relación con la administración pública es de carácter administrativo y no laboral, y se regirá por la normatividad que rige a este Cuerpo de Seguridad Pública, resultando entonces inaplicable la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones del Estado de San Luis Potosí.

Relativo al inciso "B" del presente capítulo, en el que la parte actora demanda la Basificación al puesto de "CAPTURISTA" nivel 06 categoría 20, reitero que el actor es un Policía "C" actualmente Policía Tercero de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, razón por la que no le asiste la razón aunado a que no puede ni debe exigir se le Basifique en un puesto que no es propio de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, misma que no tiene autoridad y facultad alguna para ordenar se lleve a cabo tal o cual acto.

Concerniente al inciso "C" del capítulo que se contesta, respecto de la nivelación de salarios y prestaciones que correspondan al puesto de "CAPTURISTA" nivel 06 categoría 20 a partir del año 2007, me permito referir que la citada Dirección General no tiene un presupuesto propio tras pertenecer a una Secretaría, la cual si tiene un presupuesto financiero y al que la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de ninguna forma tiene acceso, para que en el supuesto no concedido de que esta Corporación, estuviera facultada para tal prestación y que al aquí actor le asistiera la razón aunado a que de acuerdo las facultades de ambas dependencia no están facultadas para tal nivelación.

En cuanto al inciso "D" y "E", del capítulo que se está contestando, lo argumentado por el [REDACTED], carece de fundamento lógico y jurídico en virtud de que es un elemento de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, puesto que conforme al nombramiento expedido a favor del actor de fecha 19 de Junio de 1998, el aquí actor causó alta en la entonces Dirección General de Protección Social y Vialidad, hoy Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por tal motivo no puede ni debe argumentar que se le expida nombramiento de "CAPTURISTA" nivel 06 categoría 20, ni mucho menos que se le reconozca tal antigüedad en esta Corporación como "CAPTURISTA" nivel 06 categoría 20, puesto que el mismo se desempeñó como Policía operativo en diferentes Municipios como lo manifiesta en su escrito de demanda, durante su trayectoria para con la demandada, aunado a que no está dentro de las facultades de esta corporación la expedición de nombramientos a los elementos que la conforman.

Tocante al inciso "F" y "G", del capítulo que se contesta, referente a lo solicitado por el actor, es de suma importancia hacer notar la carencia de soportes lógico jurídicos por parte del mismo para demandar tales pretensiones, toda vez que como elemento activo de la Dirección General de Protección Social y Validad, actualmente Dirección General de Seguridad Pública del Estado, siempre se le han cubierto sus respectivos haberes correspondientes al grado de Policía "C" actualmente Policía Tercero, que es con el que se desempeña actualmente, de tal forma que, no le asiste la razón para solicitar tales pretensiones argumentando falazmente tener derecho a otro nivel; tan es así que el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en su articulado no establece ningún nivel de los solicitados por el actor; sin embargo, para mejor proveer, me permito transcribir el artículo 105 del citado ordenamiento legal en el que se aprecia el nivel que le corresponde al aquí actor de acuerdo a la escala



jerárquica de la Corporación que represento, mismo que manifiesta literalmente:

Artículo 105.- Los niveles de la escala jerárquica de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, se compondrá de Jefes, Oficiales y Policías, conformándose de acuerdo a lo siguiente:

III.- Policías:

- a) Policía "A"
- b) Policía "B"
- c) Policía "C";
- d) Vigilante;
- e) Cabo de Ordenanza;
- f) Cadete de Policía; y
- g) Cadete de Vigilante

En ese contexto no existen por completo diferencias salariales que cubrir al actor, puesto que durante el desempeño de sus funciones en este Cuerpo de Seguridad, siempre se le han cubierto todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de las funciones que desempeña en esta corporación, toda vez que desde la fecha en que causó alta como policía "C" de la Dirección General de Protección Social y Vialidad, ahora Dirección General de Seguridad Pública del Estado hasta la actualidad, no ha sido objeto de cambio de categoría alguna o ascenso de grado que pudiera originar se le estuviera debiendo lo que manifiesta, por tal motivo, reitero, no le asiste la razón para solicitar pago de diferencia de las diversas prestaciones que reclama.

Por lo que se refiere al inciso "H" del capítulo que nos ocupa, pertinente resulta manifestar que al aquí actor no le asiste la razón para pretender se le pague lo que manifiesta en este inciso, toda vez que desde la fecha en que causó alta como policía "C" en la Dirección General de Protección Social y Vialidad, ahora Dirección General de Seguridad Pública del Estado hasta la actualidad el actor siempre ha cotizado para la Dirección de Pensiones, aunado, como se mencionó en supra líneas esta corporación no cuenta con presupuesto propio para pagar a la Dirección de Pensiones la pretensión del actor.

En ese sentido lo pretendido por el actor, carece del soporte lógico jurídico para tales pretensiones a virtud de que como lo he venido refiriendo en incisos anteriores, el C. [REDACTED] es elemento activo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con grado de Policía Tercero, conforme a su nombramiento que él mismo alude en su escrito de demanda, con lo que tácita y expresamente acepta ser miembro de esta Corporación de la que soy el Titular; razón más que suficiente para demostrar que no puede ni debe en ningún momento ostentar el puesto de "CAPTURISTA" nivel 06, ya que dicho puesto no existe en la estructura orgánica de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a la que pertenece y que es en la que presta sus servicios.

Así mismo, las aportaciones reclamadas por el actor, son incongruentes, toda vez que éste, desde que causó alta como policía "C" de la Dirección General de Protección Social y Vialidad, hoy Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no ha sido objeto de cambio de categoría o ascenso, de acuerdo a los establecidos en el Reglamento Interno que rige a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en el grado que pudiera dar origen a nuevas o diferentes aportaciones que se tuvieran que hacer a la Dirección de Pensiones de Gobierno del Estado, por tal motivo no le asiste la razón para solicitar nivelación alguna de salarios.

Por otra parte en cuanto a las prestaciones señaladas en los incisos "I", "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ", "D", "P", "Q", "R" y "S", del presente capítulo que contesto, en los que la parte actora demanda una serie de prestaciones de carácter laboral, supuestamente desde su ingreso como Policía "C" en este Cuerpo de Seguridad; al respecto se señala que dichas prestaciones no competen jurídicamente a este Cuerpo de seguridad, sin embargo, cabe señalar por lo que respecta a esta Autoridad demanda, siempre se le han sido cubiertos todas sus prestaciones de acuerdo precisamente a la categoría que siempre ha ostentado, sin que hasta el momento se le haya quedado a deber cantidad alguna por dichos conceptos; en esa tesitura, es de manifestarse que no existe diferencia salarial alguna que reclamar por parte del aquí Actor, como lo pretende hacer valer ante ese Tribunal

del Trabajo, en ese orden de ideas el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, en términos del Artículo 50 Primer Párrafo, en relación con el Artículo 75, establecen las funciones del personal policiaco operativo por lo que el nivel que pretende el actor, de "CAPTURISTA" nivel 06, no se encuentra contemplado en la estructura orgánica de los miembros que integran este Cuerpo de Seguridad Pública; tal y como quedo debidamente establecido, al momento de dar contestación a los infundados y temerarios incisos del capítulo de prestaciones de la infundada y temeraria demanda que presenta el Actor.

En ese sentido, se señala que el actor percibe una compensación mensual por tiempo extraordinario que labora en esta Corporación, laborado en un horario de 12 horas dada la naturaleza propia del trabajo policial que desempeña en este Cuerpo de Seguridad, por lo que no puede ni debe exigir una jornada laboral de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado, ya que como quedo de manifiesto el actor es un Policía "C" ahora Policía Tercero en este Cuerpo de seguridad Pública y realizando funciones como tal, por tanto, no le asiste derecho alguno de reclamar prestaciones que solo le corresponden a trabajadores de base, y no a trabajadores de Confianza como es el caso del C. [REDACTED]

Continuando con la lectura del escrito inicial de demanda, EL CAPÍTULO DE HECHOS, lo contesto de la siguiente manera:

Relativo a lo manifestado por el C. [REDACTED], en el punto No. "1" del presente capítulo, se hace mención que de acuerdo a los antecedentes que existen en esta corporación con fecha 16 de Diciembre de 1997, el aquí actor ingreso a prestar sus servicios para la extinta Dirección General de Protección Social y Vialidad del Estado, tras haber terminado el curso básico de Formación Policial, integrándose inmediatamente a realizar funciones de seguridad y vigilancia dada la naturaleza del trabajo policial y la capacitación recibida, puesto que ha venido desempeñando hasta la actualidad en esta corporación, siendo su adscripción actual la Jefatura de Área Matehuala dependiente de la Comandancia de Región Zona Altiplano de esta Dirección General de Seguridad Pública del Estado; sin embargo, es totalmente falso que al actor se le haya contratado para realizar funciones de capturista nivel 06 categoría 20 otorgándole nombramiento de policía, como dolosamente lo pretende hacer creer a ese H. Tribunal ya que lo que sí es cierto el C. [REDACTED], fue contratado para realizar funciones de seguridad y vigilancia, es decir, como guardián del orden, actualmente con grado de Policía Tercero, haciendo estado desde su ingreso tal y como lo refiere el propio actor en diversas áreas operativas de esta Corporación en diferentes municipios de la entidad.

En ese sentido y de acuerdo a las funciones que ha realizado el actor en esta Corporación, obedecen a las dispuestas por el artículo 75, fracciones I, II, III, IV, XIV, XV y XVI del reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, hasta antes de la modificación del mismo, artículo que literalmente dice:

Artículo 75.- Son facultades y obligaciones del Personal Policiaco Operativo:

- I.- Realizar funciones de seguridad y vigilancia, en el horario y modalidades que la misma requiera;
- II.- Atender con eficiencia las comisiones y ordenes que se les encomienden;
- III.- Orientar y auxiliar al público, dando la mejor imagen corporativa y de servicio;
- IV.- Intervenir cuando tenga conocimiento y presencia hechos que alteren la paz, el orden público y la seguridad de las personas o puedan constituir delitos;
- XIV.- Cumplir diligentemente con las guardias, comisiones y servicios extraordinarios que se les asignen, conforme a las necesidades del servicio y a la naturaleza propia del trabajo policial;
- XV.- Las contempladas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, hoy Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y demás ordenamientos en la materia; y
- XVI.- Las demás funciones que le sean asignadas por la superioridad.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Expediente Laboral Numero 420/2013/E-5

En relación a lo anterior y de acuerdo a las últimas reformas realizadas al Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, publicado en el periódico oficial el 24 de abril del 2014, mismo que rige actualmente a esta corporación y derivado a las funciones que realiza el actor en el área de su adscripción como lo manifiesta en su escrito de demanda, son las siguientes conforme el artículo 21 fracciones III, IV, CII, XXX, propias de los elementos de la corporación.

Artículo 21.- Corresponde a las Jefaturas de Zona de Tránsito Estatal:

III. Aplicar por conducto de los elementos de la Dirección, infracciones a conductores por las violaciones cometidas a la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento;

IV. Elaborar por conducto de los elementos de la Dirección, los reportes de hechos de tránsito, y denunciarlos a la autoridad correspondiente, así como elaborar las actas y convenios celebrados entre conductores en términos de la Ley de Tránsito del Estado;

XII. Vigilar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en los caminos, carreteras y zonas de jurisdicción estatal, y aquellas otras bajo su responsabilidad por convenios celebrados con la Secretaría;

XXX. Las demás que les confieran este Reglamento, otras disposiciones legales aplicables o aquéllas que les encomiende el inmediato superior de quien dependan.

En cuanto a lo manifestado por el C. [REDACTED], en el punto No. 2 del capítulo que se contesta, se afirma que lo dicho del actor, no se ajusta a la realidad de los hechos, ya que como se dijo anteriormente, el aquí actor, es un integrante de este Cuerpo de Seguridad, en términos del Artículo 123 apartado B Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes y Reglamentos internos aplicables en la materia, toda vez que dada la naturaleza del trabajo policial, las Funciones que realiza en el área en la que se encuentra adscrito son funciones propias de seguridad pública y vigilancia, siendo entonces totalmente falso que se hayan encomendado específicamente al actor actividades y funciones de capturista nivel 06 categoría 20 como erróneamente pretende hacer creerlo a ese H Tribunal, tomando en consideración como ya se menciono en líneas anteriores que dentro de la estructura orgánica de esta Corporación, no existe el nombramiento de Capturista, reiterando que la función del actor es de seguridad y vigilancia, puesto por el que fue contratado para ello, previa su instrucción académica.

Referente a lo señalado en el punto No. "3" se hace de su conocimiento que el actor del procedimiento tiene un horario de 12 horas, es decir de 08:00 a 20:00 horas, o en su caso de 20:00 a 08:00 horas del día siguiente, debiendo estar disponible en caso de que se presenten servicios extraordinarios asignándole para tal efecto su descanso correspondiente cualquier día de la semana debido las funciones policiales que se realizan en esta Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por lo que no es factible designarle un horario de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas de Gobierno del Estado, ya que como se mencionó el horario que pretende el actor, es único y exclusivamente de los trabajadores de base de Gobierno del Estado, mismo que no es aplicable al actor por ser empleado de confianza dada la naturaleza del trabajo policial que desempeña en este Corporación.

Referente a lo vertido por el C. [REDACTED] en el punto No. "4" del capítulo que se contesta, manifiesto que el aquí actor es empleado de confianza en esta Dirección General de Seguridad Pública del Estado, como Policía Operativo, categoría de Policía "C" actualmente Policía Tercero percibiendo el salario correspondiente al de su categoría, recibiendo además una compensación mensual, cantidades que independientemente recibe todo el personal que tiene la misma categoría que la del actor, sin importar su área de adscripción ni las funciones que estén realizando, así mismo el actor recibió en diferentes fechas la denominada dotación complementaria "Homologación", misma que fue otorgada semestralmente a todos los elementos operativos de este Cuerpo de Seguridad, tal y como se justifica con el Memorandum No. 456/APH/COMPUTO/2016 de fecha 05 de Mayo del año en curso, signado por la C. [REDACTED] Jefe del Área de Administración de Potencial Humano de esta Corporación; reiterándose que al C. [REDACTED]

RODRIGUEZ, no le asiste el derecho para reclamar las diferencias salariales y que le sean retribuidas por una cantidad la cual no le corresponde a la categoría con la que actualmente cuenta el actor y que además no justifica; aunado a lo anterior a ninguna persona con el carácter de empleado de confianza y específicamente como lo es el caso que nos ocupa, como policía operativo, en la actualidad, con categoría de Policía Tercero se le pueda pagar un salario correspondiente de CAPTURISTA, ya que dentro de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no está contemplado dicho puesto.

Tocante a lo vertido por el C. [REDACTED] en el punto No. "5" del capítulo que se contesta, es falso que sus servicios en esta corporación, los haya realizado con esmero y dedicación, ya que durante el tiempo que a desempeñado sus funciones en esta Corporación a incurrido en diversas violaciones a los principios de la actuación policial, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en la normatividad que rige a los integrantes de este Cuerpo de Seguridad la cual es miembro como lo son diversas BOLETAS DE ARRESTO.

Respecto a lo manifestado por la C. [REDACTED] en el punto No. "6" del capítulo que se contesta, los niego toda vez que el suscrito ignora que el aquí actor sea agremiado del sindicato que refiere, así como que gestiones haya realizado tendientes a su basificación que dice le corresponde, sin embargo, lo que sí es cierto es que el multicitado actor es un empleado de confianza con nombramiento de Policía "C" actualmente Policía Tercero en este Cuerpo de Seguridad el cual realiza funciones inherentes a la misma.

En ese orden de ideas se precisa que el aquí actor en el asunto que nos ocupa, se conduce con evidente falsedad al tratar de sorprender a ese Tribunal, manifestando dolosamente que se ha venido desempeñando como CAPTURIS IA, siendo que siempre ha desarrollado funciones propias de su nombramiento como Policía "C", es decir como EMPLEADO DE CONFIANZA, realizando funciones de Seguridad y Vigilancia para este cuerpo de seguridad, motivo por el cual no le asiste razón para reclamar el otorgamiento y expedición de su nombramiento de CAPTURISTA, toda vez que como ya se mencionó con antelación en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no está contemplado dicho puesto.

Por otra parte e independientemente de lo anterior, se señala que el aquí actor, dada su calidad como empleado de confianza, con categoría de policía "C" actualmente Tercero, es decir como guardián del orden en este cuerpo de seguridad, y dada la naturaleza de las funciones del trabajo policial que desempeña en esta Corporación, aprobó los exámenes de Dotación de Arma de Fuego, encontrándose su expediente en la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inclusión en la Licencia Oficial Colectiva No. 196.

Así las cosas, en caso de que ese H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, decida pasar por alto la normativa que se encuentra debidamente establecida en nuestra Carta Magna, incurrirá en un grave error ya que se violentaría el artículo 123 Apartado B fracción XIII, que establece que los cuerpos de seguridad pública, se regirán por sus propias leyes, toda vez que el aquí actor expresamente acepta ser policía de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; luego entonces se desprende que por tanto, que su relación con la Administración Pública es de carácter Administrativo y no labora, por consiguiente, se regirá por lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y los demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, la apoderada jurídica de la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, efectuó su contestación por escrito en los siguientes términos:

DEMANDA Y EXCEPCIONES

A lo que reclama la actora en el escrito inicial de demanda en sus incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), y S) se oponen LAS EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, FALSEDAD, OSCURIDAD,



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, FALTA DE ACCIÓN, DE DERECHO Y PRESCRIPCIÓN, las que se hacen valer toda vez que mi representado jamás contrató los servicios personales y subordinados del actor del presente juicio y ante la falta de los requisitos esenciales de: subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador toda vez que debe existir por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; y la relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo lo que implica estar bajo la dirección del patrón, y en la especie no ocurre por ende el demandante no acredita los extremos establecidos en los artículos Bº y 20 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, según su numeral 4º y mucho menos lo es que le asignara actividades de trabajo, de igual forma no le expidió nombramiento alguno como lo estatuyen los numerales 7 y 11 de la Ley Burocrática Estatal.

Ahora bien los preceptos 1º y 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, supletoria al efecto con fundamento en el numeral 4 de la Ley Burocrática, disponen que la relación jurídica de trabajo en caso de existir ésta, se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores, por lo que en tal razón no existe relación laboral entre el actor del juicio y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo que resulta ilógico jurídico la reclamación del accionante.

Al respecto los numerales citados establecen textualmente lo siguiente:

ARTICULO 1º. La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional de protección a la infancia, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil Maximiliano Ávila Camacho y Hospital Infantil, así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

Al efecto resulta aplicable obligatoriamente en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo la jurisprudencia que brota de la contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita:

No. Registro: 175,233
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Abril de 2006
Tesis: 2a.J. 45/2006
Página: 241

RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS Y DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.

Conforme a los artículos 72, 80 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, quien se auxiliará para el despacho de los negocios de su competencia con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por otra parte, de los numerales 80., 18 y 26 de este último ordenamiento,

se advierte que el Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, en tanto que los titulares de cada secretaría se auxiliarán con los servidores que autoricen las leyes, reglamentos interiores, decretos y acuerdos del Ejecutivo Local, y que tendrán a su cargo, entre otros, la administración de los recursos humanos, debiendo entenderse por esto último la potestad de nombrar y remover al personal de la dependencia de la que es responsable. Finalmente, de los artículos 1o. y 2o. de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática estatal, se desprende que el legislador dispuso expresamente que la relación jurídica de trabajo se entienda establecida entre los titulares de las referidas dependencias o secretarías y los trabajadores de base a su servicio. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que los preceptos 1o., 5o. y 7o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse literalmente, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, del que se extrae la verdadera intención del legislador, esto es, que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado surge entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías y dependencias que lo conforman, y no así con el Gobernador de la entidad.

Contradicción de tesis 18/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Noveno Circuito. 24 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 45/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

En ese orden de ideas el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, dispone lo siguiente:

Artículo 26.- Las dependencias y entidades administrarán los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales que requieran sus unidades administrativas.

Cabe señalar que el demandante refiere en el capítulo de hechos de su demanda específicamente en el número 1, que con fecha 16 de diciembre de 1997, fue contratado con el nombramiento de Policía C, en el área de peritos y en la actualidad Unidad de Regulación de Tránsito del Estado en la Comandancia de Región Altiplano y/o Jefatura Área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, no obstante que ha estado comisionado en diferentes áreas, éstas son dependencias que conforman la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con el artículo 41 QUATER, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, por lo que considero que son sucesos suficientes para acreditar la permanencia del demandante como elemento de seguridad pública, y estos se rigen por sus propios ordenamientos como lo estatuyen los artículos 51, 52, 53, 55 y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación con los diversos numerales 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y el numeral 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que los excluye de su tutela por lo que no se puede contravenir los ámbitos de aplicación de dicha Ley, por lo que ese Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje deberá determinar aun cuando el actor del juicio que nos ocupa acredite que realiza funciones de oficina, se considera personal de confianza y serán de libre designación y remoción, por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden y actúan en actividades de servicio que tienden a salvaguardar y proteger el orden público y el bienestar de la sociedad y no solo prestar un servicio de atención administrativa al gobernado como sucede con los demás trabajadores de confianza que se encuentran dentro de lo establecido en la fracción XIII del Artículo 123 apartado B de la Constitución y no



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

en forma generalizada sino aquellos distintos de los marinos, militares, miembros de seguridad pública y personal del servicio exterior, pues su calidad de trabajadores de confianza, no los obligan a sujetarse a las Leyes Laborales aplicables, ni a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y estos para dirimir sus controversias, se deben regir por sus propias legislaciones.

Es aplicable por analogía la tesis siguiente:

Octava Época
No. De Registro: 210,311
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federal.
Aislada
Tomo: XIV-Octubre
Materia: Administrativa
Tesis: I. 3º. A. 563 A
Página: 380.

TRABAJADORES DE CONFIANZA PREVISTOS EN EL APARTADO B, FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. LA TESIS JURISPRUDENCIAL EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CUYO RUBRO DICE: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIDA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE" NO ES APLICABLE TRATANDOSE DE LOS. De la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de la tesis numero 6/88, suscrita entre la Segunda y la Cuarta Salas de dicho Tribunal, cuyo rubro dice: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIDA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE."; se desprende que los empleados de confianza en caso de controversia derivada de su relación con el Estado, deben acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que dicho Tribunal resuelva; siempre que se trate de empleados distintos de los previstos en la Fracción XIII, del Apartado B, del Artículo 123 Constitucional, es decir, solo es aplicable para aquellos empleados de confianza a que se refiere la fracción XIII del apartado B del precepto antes invocado. En efecto, el criterio Jurisprudencial antes citado debe aplicarse atendiendo a las excepciones que prevé la Fracción XIII del artículo 123 Constitucional, Apartado B, y no en forma generalizada, es decir, no puede aplicarse a cualquier trabajador de confianza, sino solo aquellos distintos de los marinos, militares, miembros de seguridad pública y personal del servicio exterior, pues su calidad de trabajadores de confianza no los obliga a sujetarse a las Leyes Laborales aplicables, ni a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Lo anterior obedece a que los trabajadores al servicio del Estado a que se refiere la fracción y precepto citados, realizan una actividad de protección y seguridad, pues tanto los militares, marinos, y miembros de cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, aun cuando son trabajadores de confianza, actúan en actividades de servicio que tienden a salvaguardar y proteger el orden público y el bienestar de la sociedad y no solo prestar un servicio de atención administrativa al Gobierno como sucede con los demás trabajadores de confianza que se encuadren dentro de la hipótesis que prevé la fracción XIII del Artículo 123, Constitucional Apartado B, ya que la propia disposición establece que estos, se deben sujetar, para dirimir sus controversias con el Estado, a sus propias Leyes, y no sujetarse a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado atendiendo a la actividad en si misma que realizan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO. Queja 203/94. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalva Becerril Velázquez.

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN se hace valer en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), ñ), O), P), Q), R) y S), en términos de lo establecido en los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la anterior según su numeral 4º, toda vez que el demandante las reclama a partir de enero del año 2007 y su demanda la presenta

hasta el 26 de febrero de 2013, desprendiéndose de esto que transcurrió en exceso el período de un año que tenía derecho el demandante para realizar su reclamo, ya que el derecho del actor de referencia nace según su dicho el mes de enero de 2007 y este a más tardar tenía hasta el mes de enero de 2008 para demandar las acciones de las cuales se duele, pero al no realizarlo en tiempo y forma prescribió su derecho para reclamarlas.

Al presente asunto sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

No. Registro: 222,792
Jurisprudencia
Materia (s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Mayo de 1991
Tesis: I.50. T.J/25
Página: 109
Genealogía: Gaceta Número 41, Mayo de 1991, Página 75.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. CUANDO SE OPONE SUBSIDIARIAMENTE A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR LA NEGATIVA DEL VINCULO LABORAL, NO IMPLICA SU RECONOCIMIENTO. Si el demandado, además de alegar la falta de acción del actor en virtud de la inexistencia de la relación de trabajo, opone subsidiariamente la prescripción, tal circunstancia no implica el reconocimiento de la relación laboral cuya existencia niega puesto que cautelarmente hizo valer la excepción en su momento

Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XV, Marzo de 2002.
Tesis: 1.6°. T.128 L.
Página: 1420.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 17136/2001. Cecilia Martínez Castillo. 6 de febrero de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

En otro orden de ideas el accionante al formar parte de los cuerpos de seguridad y Custodia de conformidad con lo establecido en los numerales 51, 52, 53, 55 y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en relación con los diversos numerales 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; dicho actor tenía 30 días para inconformarse en relación al nombramiento que le fue otorgado como Policía C, y en consecuencias para solicitar lo que reclama en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R) y S), acorde a los preceptos 46 fracción VI y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí y al no haberlo promovido en tiempo y forma también feneció su derecho para hacerlo valer en la vía contencioso administrativo.

LAS EXCEPCIONES DE OSCURIDAD Y CARENANCIA DE DERECHO, se oponen en los incisos A), B), C) y D), toda vez que el actor del presente juicio reclama el otorgamiento y expedición del nombramiento de Capturista NIVEL 06 CATEGORIA 20, la Basificación en el puesto de CAPTURISTA a partir del año 2007, nivelación de salarios y prestaciones que correspondan al puesto de CAPTURISTA a



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

2

partir del año 2007 y expedición del nombramiento de CAPTURISTA, en primer término: es omiso al no señalar a cuál de los demandados reclama sus pretensiones, por lo tanto le corresponde la carga de la prueba para acreditar que tiene derecho al puesto de capturista, segundo: demostrar que tiene derecho a la nivelación de salarios acordes al puesto de CAPTURISTA y tercero: le corresponde acreditar que tiene derecho a la nivelación de salarios y prestaciones que corresponden a dicho puesto, porque resulta que al no existir relación alguna entre mi representado y el actor este carece de toda acción y de derecho para reclamar las pretensiones de las cuales se duele, además la carga probatoria es a cargo de dicho actor para documentar las actividades que se según dice corresponden al puesto de referencia de igual forma el salario y las prestaciones extralegales, derivado de lo anterior ese H. Tribunal Estatal deberá desestimar lo solicitado por el citado actor y en su caso absolver a mi representado de todas y cada una de las acciones intentadas por el demandante máxime que forma parte de los cuerpos de seguridad y custodia y estos se rigen por sus propios lineamientos como se señalo en líneas arriba.

Por lo que se actualizan LAS EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CARENIA DE DERECHO, OSCURIDAD, INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL, FALSEDAD Y PRESCRIPCIÓN. en los incisos A), B), C) y D) en virtud de que el actor del presente juicio reclama una nivelación salarial en el puesto de CAPTURISTA Y por otra parte el puesto de CAPTURISTA que no ostenta ya este refiere que desempeña funciones inherentes a otra categoría a la de su nombramiento de POLICIA C y como consecuencia de ello le corresponde un salario superior al que devenga, por lo que se insiste que le corresponde la carga de la prueba para acreditar que realiza funciones idénticas al que desempeñan otro u otros trabajadores, conforme a una jornada en igualdad de condiciones de eficiencia también iguales en cuanto a cuantía como en calidad, y que el trabajador o trabajadores con los que se equipara perciben el salario y prestaciones extralegales que reclama, como lo establecen los artículos 123 apartado B fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con los numerales 5º, 56 y 86 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí según su numeral 4º, lo anterior para demostrar las acciones que demanda, ya que no es suficiente el simple hecho de demandar la nivelación salarial y prestaciones extralegales, sino el hecho de demostrar que realiza actividades en las mismas condiciones que otro u otros trabajadores para el mismo patrón, y al no cumplir con este requisito el demandante, que es fundamental para la pretensión que intenta, por consiguiente no le asiste el derecho para reclamar las acciones de su intención, toda vez que quien las intenta le corresponde la carga de la prueba para acreditar sus extremos circunstancia que en la especie no ocurre, por ende al no ser procedente la acción principal mucho menos lo son las accesorias.

Son aplicables por analogía al juicio las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 243077
Localización:
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
133-138 Quinta Parte
Página: 116
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

SALARIOS, NIVELACION DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se ejercita la acción de nivelación de salarios, y en consecuencia, el pago de la diferencia de esos, el que ejercita la acción debe probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, que desempeña un trabajo idéntico al que desempeña otro u otros trabajadores conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeña y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado.

16

Séptima Época, Quinta Parte: Volumen 3, página 127. Amparo directo 6422/68. Petróleos Mexicanos. 12 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Antonio Marmolejo López.

Volúmenes 133-138, página 93. Amparo directo 5020/68. Petróleos Mexicanos. 4 de julio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Antonio Marmolejo López.

Volúmenes 133-138, página 93. Amparo directo: 2758/68. Francisco Moheño Morales. 16 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Padilla. Secretario: Guillermo Reyes Robles.

Genealogía:

Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 23, página 23. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 218. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 189, página 146. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 498, página 329.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Junio de 1995

Tesis: XII.2o.2 L

Página: 537

SALARIOS, NIVELACION DE. ELEMENTOS DE LA ACCION. Cuando se demande la nivelación de salarios, quien ejercite la acción laboral correspondiente deberá acreditar que en el caso concreto se actualizan las hipótesis que prevé el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que realiza un trabajo idéntico al que desempeña otro trabajador conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también similares tanto en cantidad como en calidad; así, una vez demostradas esas circunstancias, deviene incuestionable que el salario resultara verdadero y justamente nivelado, al igual que la recategorización en el puesto pretendido, de acuerdo con las peculiaridades respectivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 445/93. Jesús Ricardo Beltrán Torres y Antonio Piña Flores. 7 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretaria: Araceli Delgado Holguin.

Por lo que se insiste que el demandante al formar parte de los cuerpos de seguridad, custodia y con nombramiento de Policía "C", éste se rige por sus propias leyes como ha quedado establecido en los ordenamientos y preceptos antes invocados es por ello que no tiene derecho a lo que reclama, lo que no es violatorio de garantías en perjuicio del demandante ya que por el simple hecho de formar parte de dichos cuerpos su relación con la fuente de trabajo es de carácter administrativo y no laboral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado son determinantes al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar los trabajadores de los cuerpos policiales, ya que no puede atribuirseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base, ello es así porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, ya que basta atender a los derechos que confirió el constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base, por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, como es el caso del actor del juicio laboral, sin embargo aun cuando realice las supuestas funciones que refiere en su escrito de demanda, no deja de pertenecer y formar parte de dichos cuerpos de seguridad, es por lo que dicho actor carece de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, por las características de sus servicios públicos del establecimiento del orden, cuyo control requiere de una disciplina de carácter administrativa, por lo que se insiste que dicho actor no ha realizado trabajo alguno bajo la subordinación de mi representado.

Registro: 170,891

Novena Época

Segunda Sala



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXVI, Noviembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a. /J. 205/2007
Página 206.

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTICULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental."

A lo que reclama el accionante en los incisos F), G), H), I), J), K), M), N), Ñ) O), P), Q), R) y S), se hacen valer las excepciones de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, OSCURIDAD, INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, FALSEDAD Y PRESCRIPCIÓN, toda vez que las prestaciones que reclama se encuentran prescritas ya que las solicita a partir del año 2007 y su demanda la presenta el 26 de febrero de 2013, desprendiéndose de esto que transcurrió en demasía el término de un año que establecen los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la anterior según su numeral 4º; a lo que reclama en los incisos G) y K), le corresponde la carga de la prueba al demandante para acreditar la procedencia y legalidad de las prestaciones extralegales que según el actor tiene derecho no obstante que las mismas se encuentran prescritas acorde a los lineamientos antes invocados, además de que se son oscuras ya que no señala las cantidades que corresponden a cada una de las prestaciones y los tiempos es decir, cuando se cubren las mismas, le corresponde la carga de la prueba al demandante acreditar la existencia, procedencia y legalidad de las prestaciones ya que se trata de prestaciones extralegales y que dice le corresponden ya que este al formar parte de los cuerpos de seguridad y custodia es considerado trabajador de confianza y se tiene que regir por los ordenamientos propios de los cuerpos de seguridad y custodia, como lo establecen los preceptos 51, 52, 53, 54 y demás relativos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado en relación con los diversos numerales 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 89 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y escapan de la tutela de la Ley Burocrática y mucho menos se les puede aplicar la suplencia de la Ley Federal del Trabajo, por el hecho de formar parte de dichos cuerpos su relación en caso de existir esta es de carácter administrativo y no laboral, por lo tanto carece de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, por lo que se reitera que no existe relación de trabajo entre mi representado y el actor del presente juicio.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 186484
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Página: 1185
Tesis: VIII.2o. J/38
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DCTAVO CIRCUITO:

A lo que reclama en el inciso L), se opone LAS EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO, DSCURIDAD Y PRESCRIPCIÓN, toda vez que el actor del juicio reclama tiempo extraordinario sin especificar los días, los supuestos periodos que hubiere laborado de momento a momento ya sea por día, semana o mes, no precisa los días festivos y periodos vacacionales comprendidos por el tiempo que reclama las horas extras, aunado a que las reclama a partir del mes de enero del año 2007, y su demanda la presenta el 26 de febrero de 2013, desprendiéndose de esto que prescribió el termino de un año del cual gozaba el accionante para realizar su reclamo al que según él dice tener derecho, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y la misma es oscura por lo antes manifestado, por lo que se reitera que al no ser procedente la acción principal la misma suerte corren las accesorias, derivado de la inexistencia del vinculo laboral entre el actor del presente y mi representado, en el supuesto sin conceder el tiempo extra no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana de conformidad con lo establecido en los preceptos 28 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 66 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo el demandante al ostentar el nombramiento de policía C, no tiene derecho a que se le aplique la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y mucho menos lo es que aplique de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que estos se rigen por su propios ordenamientos como se cito en la presente contestación.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia siguiente:

Octava Época
Registro: 229354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
III, Segunda parte-2, Enero a Junio de 1989,
Materia (s): Laboral



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Tesis: III. T. J/4
Página: 909

DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA. Si en demanda laboral se reclama el pago de tiempo extraordinario laborado, pero se omite señalar los días de la semana que se laboró, debe absolverse al demandado del pago exigido, en virtud de que, por la obscuridad de la demanda en ese aspecto, la autoridad que conoce del conflicto correspondiente se encuentra imposibilitada para condenar al pago de esa prestación.

HECHOS

Por lo que respecta al capítulo de hechos se contesta lo siguiente:

1.- El hecho que se contesta es falso que mi representado contratara los servicios personales y subordinados del actor del presente juicio, derivado de la inexistencia del vínculo laboral o administrativo entre el actor del presente juicio y mi poderdante, el resto del hecho se ignora por no ser propio o conocido de la parte que represento, por lo que por economía procesal se me tenga por reproducidas las excepciones y defensas hechas valer en la presente contestación, se aprecia de las funciones que enumera el actor del juicio que las mismas son de seguridad y vigilancia por lo que sus acciones son improcedentes.

2.- El correlativo que se responde se ignora por no ser imputable directamente a mi representado, ello por no existir vínculo administrativo y de ningún otro tipo entre el actor del presente juicio y mi poderdante.

3.- El hecho que se combate es falso que mi representado le asignara el horario de trabajo alguno ello ante la evidente inexistencia de la prestación de servicio administrativo o de cualquier otra naturaleza con el actor del juicio, resulta falso además que le aplique la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por las excepciones y defensas opuestas en la presente contestación.

4.- Los hechos 4 y 5 que se responden son falsos, por las excepciones y defensas hechas valer ante la inexistencia del vínculo laboral alguno con el promovente y mi representado.

Cabe señalar que este hecho ya fue combatido en las acciones ya que la reclama como acción, pero resulta que dichas prestaciones prescribieron, por otra parte no le aplica la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, ya que ésta lo excluye de su tutela por ser miembro de seguridad y custodia ya que el demandante según su dicho ostenta el nombramiento de policía C, y estos trabajadores su relación de trabajo es de carácter administrativo y no laboral, por lo que por economía procesal se me tengan por reproducidas las excepciones y defensas opuestas en la presente contestación.

5.- El correlativo 6 que se responde se ignora por no ser propio o conocido de mi representado, ante la inexistencia del vínculo administrativo o laboral entre el actor y mi representado, presumiéndose falso ya que dado su puesto el actor no se encuentra en el supuesto de Ley para ser agremiado del sindicato que indica.

Por cuanto hace a la diversa demandada **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, se dio contestación a través de su apoderada jurídica por escrito, lo cual se realizo de la siguiente forma:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En primer término se deja establecido que el demandante ingresó el 16 de Enero de 1997 a la Academia Estatal de Policía como Alumno y el 16 de diciembre de 1997 causó alta con nombramiento de Policía "C" nivel 06 categoría 17 adscrito a la Dirección General de Protección Social y Vialidad, ello a efecto de prestar sus servicios administrativos como elemento de seguridad, categoría que tiene asignada hasta los

actuales, por lo que resulta evidente que se trata de personal seguridad y custodia sujeto a una relación Administrativa, ello atento a lo previsto por el Artículo 123 apartado "B", fracción XIII, que establece que estas relaciones se sujetan a sus propios ordenamientos, además de lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que de conformidad con su ordinal 1º es de orden público e interés social y observancia general en todo el territorio nacional, que es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia y al efecto señala:

"Artículo 72.- El Desarrollo Policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los Integrantes de las instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables."

1.- En cuanto a los reclamos que hace valer el actor bajo los incisos A), B), C), D), E), F), H), I), J), K), N), O), Q) y S), del capítulo de prestaciones y que hace consistir en; el otorgamiento y expedición del nombramiento de capturista nivel 06 categoría 2, por su basificación y nivelación de salarios y prestaciones en el puesto de capturista a partir del año 2007; por el reconocimiento de la antigüedad como trabajador a partir del año 2007; por el pago de diferencias salariales entre el sueldo que percibe y el que aduce le corresponde como capturista; por el pago de diferencias salariales por concepto de prestaciones legales y extralegales, mensuales y anuales en la categoría de capturista; así como los incrementos salariales y demás prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el juicio.

Acciones a las que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALSEDAD, derivadas éstas de que en primer término inexistente vínculo Jurídico y laboral entre el actor y esta Oficialía Mayor, por lo que se niega lisa y llanamente la relación laboral o de cualquier índole para con mi representada, además resulta procedente la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE DERECHO por parte del actor a la asignación de un puesto de base como CAPTURISTA ello en razón de que ya cuenta con un nombramiento y ostenta el puesto de POLICIA "C" en la Dirección de General de Seguridad Pública del Estado a partir del 16 de diciembre de 1997 y hasta la fecha, en esa razón, obvio es que le ha sido asignado por esa diversa demandada (Dirección General de Seguridad Pública), en un puesto acorde a las necesidades de esa institución, razones por las que además resulta incompetente ese Tribunal del Trabajo para asignarle un puesto de base al demandante como el que reclama, ya que se trata de un elemento de seguridad pública, por lo que el vínculo entre esa dependencia y el citado [REDACTED] eminentemente administrativa y no laboral, contraviniendo con ello la Constitución Política Federal así como las normas que rigen las relaciones entre los elementos policíacos y las instituciones para las cuales prestan sus servicios, además que el demandante carece de derecho a que se le expida el nombramiento que reclama en virtud de que en primer término carece del carácter de trabajador a favor de nuestra representada Oficialía Mayor así como de Gobierno del Estado y de Poder Ejecutivo.

A mayor abundamiento, la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto en fecha 28 de marzo de 2012, se establece una clasificación de los cuerpos de seguridad del Estado de acuerdo al contenido siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

"ARTICULO 22. Los cuerpos de seguridad pública son:

I. En el ámbito estatal

- a) La Dirección General de Seguridad Pública del Estado; y la policía urbana, bancaria e Industrial, en coordinación con aquélla.
- b) La policía ministerial del Estado.
- c) Los agentes del Ministerio Público.
- d) Los peritos.
- e) Los cuerpos de seguridad y custodia de los centros estatales y distritales de reclusión y de menores infractores del Estado...

ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y entendiéndose a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de seguridad. Por lo tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios, generaran, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 52. El personal de confianza de las unidades administrativas, incluso sus titulares, y de las dependencias que presten asesoría o servicios en materia operativa, técnica y jurídica, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetaran a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas."

Por lo que de la simple lectura se advierte que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública forma parte de ésta (LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO), ello correlacionado con los ordinales 51 y 52 que disponen que los miembros de los cuerpos de seguridad pública del estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de sus funciones y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B) fracción XIII, tendrán el carácter de depositarios de autoridad y por tanto su relación es de carácter administrativo.

Situación anterior, que es de orden público y por lo tanto debe ser considerando al momento de determinar sobre la procedencia o improcedencia de las acciones ejercitadas, ya que según lo dispuesto por nuestra Carta Magna, la relación jurídica que mantiene los cuerpos de seguridad pública con sus empleados es administrativa al tenor de lo dispuesto por los siguientes ordenamientos:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

"Artículo 25- Los integrantes de la Dirección, por la naturaleza de su desarrollo profesional, se agrupan en Unidades Operativas y de Servicios, y se someterán a los programas de capacitación, profesionalización, actuación, así como a las promociones que señala la Ley, el Reglamento Interior de la Secretaría, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64.- La relación jurídica entre la Secretaría, la Dirección y los integrantes se rige por el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 52, 53 y 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 38 y 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y el presente Reglamento."

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
PUBLICADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2008 QUE AL EFECTO DISPONE:
CAPÍTULO II

De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46. Las Instituciones de Seguridad Pública, Conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que estos deberán regir."

Por lo que derivado de la transcripción que antecede y de la inexistencia de vínculo laboral resulta improcedente su reclamo, lo que se afirma porque como un elemento de seguridad con nombramiento de POLICIA, es evidente que existe una controversia derivada de los nombramientos expedidos a su favor y con lo que pretende el actor que se le conceda y formalice su "CAMBIO DE NOMBRAMIENTO" según lo narrado en el punto 1. del capítulo de hechos y dado que el nombramiento no es equiparable a un contrato de trabajo entre instituciones de seguridad y sus elementos, sino UN ACTO CONDICIÓN, siendo de aplicación por analogía y de apoyo a lo anteriormente señalado el contenido de la siguiente tesis:

"Novena Época
Registro: 164727
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. LXXII/2010
Página: 413

POLICIA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN".

Los nombramientos a cargos públicos, como los de policía federal ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa expulsión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales-



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores.

Amparo en revisión 2198/2009. Néstor Faustino Luna Juárez. 3 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero."

En segundo término, es de señalarse que de acuerdo con los registros del actor y las mismas afirmaciones de éste dentro del cuerpo de su demanda, este ya cuenta con nombramiento expedido a su favor como un elemento de seguridad con un puesto de POLICIA "C" desde su fecha de ingreso, lo cual se hace valer como una confesión expresa de acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda, concretamente en el punto número uno del capítulo de hechos, en el cual afirma que contrataron sus servicios otorgándole el nombramiento de Policía "C" desde su ingreso, ya que tal puesto se encuentra reconocido dentro del Tabulador de Puestos de Seguridad y Custodia vigente, mismo que a la fecha ostenta y que forma parte del personal de seguridad, circunstancia de la que siempre ha sido conocedor el demandante, por ello es evidente la notoria improcedencia de un nombramiento como el que reclama si jamás ha sido un trabajador en los términos previstos por la Ley de los trabajadores al servicio de las instituciones pública del estado y ello es lógico porque la institución en la que presta sus servicios tiene por objeto el brindar un servicio de seguridad pública como función de interés general y prioritaria del Estado en términos de los dispuesto por la Constitución Política Federal y Estatal, así como por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y por lo tanto los elementos están obligados a regirse por sus propios ordenamientos siendo el caso que también les resulta aplicable la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica publicada el 11 de diciembre de 2008, por lo que se encuentra excluido de una relación laboral, en consecuencia también de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, por lo que debe sujetarse a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Seguridad Publica del Estado, por lo que si existe impedimento legal para expedirle a su favor el nombramiento reclamado, ya que previo a ocupar una categoría superior a la que ostenta dado que el puesto que reclama inexistente dentro de la estructura orgánica de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en el que se refiere del personal, que en sus ordinales 68 y 69 establece:

"Artículo 68. Los niveles de la escala jerárquica para los integrantes de los cuerpos de seguridad estatal serán los de:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales, y
- IV. Escala básica.

En las policías ministeriales y cuerpos de seguridad y custodia, se establecerán al menos los niveles jerárquicos de las fracciones II a la IV del presente artículo.

Artículo 69. Los niveles previstos en el artículo anterior considerarán las siguientes escalas jerárquicas

- I. Comisarios:
 - a) Comisario;
- II.- Inspectores:
 - a) Inspector general,
 - b) Inspector jefe.
 - c) Inspector;
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector
 - b) Oficial,
 - c) Suboficial, y
- IV. Escala básica
 - a) Policía primero.

- b) Policía segundo.
- c) Policía tercero,
- d) Policía

Por lo que derivado de lo anterior, es evidente que para la obtención de un ascenso debe concursar por las categorías inmediatas superiores, circunstancia de la que siempre ha sido conocedor el demandante, aun desde el inicio de la prestación de sus servicios administrativos y por ello es evidente la notoria improcedencia de la expedición de un nombramiento como el que reclama si jamás ha sido un trabajador en los términos previstos por la ley de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado, por lo que en el supuesto sin conceder que al actor le asistiera el derecho a un ascenso, éste debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado el cual establece lo siguiente:

"Artículo 73.- Las instituciones de seguridad pública contarán con una comisión de ascensos, que será la encargada de regular los requisitos y procedimientos que deberá cubrir el personal de seguridad pública participante; los reglamentos señalarán a los integrantes de la misma que, en ningún caso, será menor a cinco integrantes."

Luego entonces, derivado de la transcripción que antecede, si existe impedimento legal para expedir a su favor el nombramiento que reclama, ya que previo a ocupar una categoría superior a la que ostenta de POLICIA "C" en primer término debe encontrarse vacante la plaza pretendida y debe de concursar para la obtención de esa plaza, las que son evaluadas y otorgadas por la Comisión de Ascensos y no por la Oficialía Mayor, para efecto de ascender a los supuestos inmediatos superiores, ya que el precepto 41 de la ley orgánica de la administración pública del estado se encuentra sujeto solo a los caso que en si sean aplicables las disposiciones legales aplicables, sin embargo en el presente caso dicha facultad se encuentra limitada por los ordenamientos aplicables a los elementos de seguridad como Ley del Sistema de Seguridad Pública, así como el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica publicada el 11 de diciembre de 2008 que al efecto dispone:

"CAPÍTULO II"

De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos

Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Publica deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46. Las Instituciones de Seguridad Publica, Conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que estos deberán regir."

Además no debe pasar desapercibido que aún en la asignación de puestos de seguridad o base, los mismos deben encontrarse vacantes, caso contrario, de llegar a determinar ese Tribunal del Trabajo la procedencia de su acción, implicaría invariablemente la creación de una plaza que no se encuentra presupuestada, ya que para surtirse tales supuestos, la plaza debe encontrarse debidamente autorizada en el Presupuesto de Egresos del Estado vigente, puesto que no debe pasarse por alto que se tengan que declarar procedentes todas las peticiones de los trabajadores y más aún cuando resultan inconcebibles por el simple hecho de que los sueldos que se otorgan a los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado se aplican en atención al presupuesto aprobado por el congreso del Estado y calendarizado para el ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se contiene y publica dentro de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, Ley de Contabilidad, Presupuesto y Gasto Público, entre otros ordenamientos, ello por disposición expresa de la Constitución Política Federal que de conformidad con las reformas y adiciones



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

realizadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 2009.

Así mismo se opone la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD y PRESCRIPCIÓN dado que el actor pretende le sea cubiertas supuestas diferencias salariales y de prestaciones extralegales desde el año 2007 y hasta la cumplimentación del laudo, sin embargo, es omiso en señalar con precisión a partir de qué día y mes de año 2007, pretende el pago de esas diferencias salariales, por lo que para el supuesto sin conceder de que esa autoridad tomara como base el primer día del año 2007, es decir a partir del 01 de enero de 2007, se manifiesta que ha operado en su contra la prescripción que establece el ordinal 112 de la ley de la materia, pues contaba con año para inconformarse de las percepciones que le eran cubiertas y que señala eran mínimas a las que aduce le corresponden, ello dado que contaba con un año a partir del mes de enero de 2007 para inconformarse con las percepciones que le eran cubiertas y que según su dicho son inferiores a las que debe percibir como trabajadora de base, es decir más tardar el mes de enero de 2008, no obstante ello presenta su demanda en fecha 26 de febrero de 2013, siendo evidente que ha transcurrido con exceso el plazo de un año previsto por la Ley de la materia por lo que todas las prestaciones reclamadas como accesorias se encuentran prescritas y suponiendo sin conceder que acreditara en juicio la procedencia de sus prestaciones, entonces deberán declararse prescritas las prestaciones que se reclaman anteriores al 26 de febrero de 2012, que es la fecha que corresponde a un año anterior a la presentación de la demanda, ello previo a acreditar que tiene derecho a percibir y que le sean cubiertas esas prestaciones, lo anterior con sustento en la siguiente tesis:

Séptima Época
Registro: 246241
Instancia: Sala Auxiliar
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 25 Septima Parte
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 35
Genealogía:
Informe 1971, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 104.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIOS CONSENTIDOS. Son aquellos que constan en los nombramientos expedidos a los trabajadores al servicio del Estado, y que además obran en sus hojas de servicios, razón por la cual si, de conformidad con éstos, el empleado acepta sin objeción alguna los movimientos a que se le sujeta durante varios años, opera en su contra la prescripción tanto para pedir el pago de la diferencia de salario, como la nulidad o revocación del último nombramiento expedido a su favor.

Amparo directo 7681/63. José de la Mora Orozco. 15 de enero de 1971. Cinco votos. Ponente: Raúl Castellano. Nota: En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro "SALARIOS CONSENTIDOS".

Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: 1.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

38

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Najera. 19 de Abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros 19 de Septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tomo IV, agosto de 1996 pagina 597, tesis VI.2º J/64 de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA IRATANDOSE DE"

Novena Época
Registro: 201612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2º.J/64
Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio su procedencia demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace., el laudo absolutorio que sobre el particular se dice no es violatorio de garantías individuales

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal de Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria Hiida Tame Flores.

Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Nota: Véase tesis número 48. Publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

2. Respecto de la prestación reclamada por el actor que hace valer bajo el inciso R), consistente en el otorgamiento del servicio médico particular.

Acción a la que se oponen las excepciones de sin acción, improcedencia de la acción, carencia de derecho y falsedad, derivadas éstas de que el actor de ninguna forma ha desempeñado funciones en la Oficialía Mayor y muchos menos las inherentes a un CAPTURISTA, por lo tanto no existe vínculo jurídico administrativo y mucho menos laboral por parte de mi representada, asimismo se manifiesta al ostentar un puesto y nombramiento de POLICIA y ser considerado un elemento de seguridad, éste se encuentra afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dado que como elemento de un cuerpo de seguridad pública tiene derecho a esa seguridad social, por lo que en cuanto al servicio médico particular resulta improcedente su reclamo ya que ese beneficio es exclusivo de aquellas personas que sí cuentan con el carácter de trabajadores de la administración pública y que tienen expedido a su favor nombramiento en un puesto de base, razón por la que a ostentar un puesto de Policía le resulta inaplicable tal prestación.

Lo anterior aunado a que carece de tal derecho derivado de que esas prestaciones son otorgadas en los términos señalados únicamente a los trabajadores de base sindicalizable mediante nombramiento expedido a su favor y que se encuentran excluidos de lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B) del artículo 123 Constitucional, caso diverso al actor, dado que como elemento de seguridad con categoría de POLICIA "B" adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra excluido de la ley de los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del estado y de los beneficios contenidos en dicho ordenamiento, por lo tanto y derivado de que el actor es un elemento de seguridad, es decir que adolece del carácter de trabajador de base y es por ello que carece de derecho a percibir tales prestaciones, por lo que ante los reclamos de la actora respecto de PRESTACIONES EXTRALEGALES corresponderá a la parte actora la carga de la prueba para acreditar su derecho mediante el cumplimiento de los anteriores requisitos.

3.-En cuanto a los reclamos del actor en los incisos L) y M), consistentes en el pago de horas de tiempo extraordinario supuestamente generado desde el año 2007 y hasta la cumplimentación del laudo, así como el otorgamiento y señalamiento de jornada legal conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

Acción a la que se oponen las excepciones de SIN ACCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CARENCIA DE DERECHO Y FALSEDAD, derivadas éstas de que se reitera la inexistencia vínculo jurídico laboral de ésta parte procesal con el actor, por lo tanto, ésta institución jamás le ha asignado jornada de trabajo o días de descanso, además carece de derecho a que se le aplique lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado dado que como un elemento de seguridad al servicio de la Dirección General de Seguridad Pública con nombramiento de POLICIA C, se encuentra sujeto a sus propios ordenamientos como lo son las Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Reglamento Interior de la Dirección General de seguridad Pública del Estado, luego entonces tampoco le asiste el derecho al otorgamiento de la jornada laboral de 35 horas tutelada en la Ley Burócrata del Estado, ello conforme a lo dispuesto por la fracción XIII del apartado b) del artículo 123 Constitucional, ya que por necesidades del servicio deben estar a disposición, por lo tanto carece de derecho al pago de la prestación aquí reclamada, ello con sustento en el contenido de la tesis de rubro y texto siguiente:

"Época: Novena Época
Registro: 191161
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis; Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Septiembre de 2000
Materia (s) Laboral
Tesis: XIV.2o.34L
Página: 818

TIEMPO EXTRAORDINARIO, IMPROCEDENCIA DE SU PAGO A LOS
POLICIAS MUNICIPALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE YUCATAN).

La disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, de que los miembros de las corporaciones municipales desempeñan cargos militares, obedece a que constituyen cuerpos de seguridad pública cuyas atribuciones son sustanciales para salvaguardar el orden, estabilidad y protección del Municipio, para cuyo control requiere una rígida disciplina jerárquica, y una asignación de jornadas acordes con las necesidades propias del servicio que se presta, puesto que las funciones encomendadas a los miembros de dichas corporaciones no persiguen ningún fin económico, sino más bien, un objetivo de control y seguridad para la convivencia de los componentes de la sociedad. De donde se sigue que los miembros de un cuerpo de seguridad pública, no pueden exigir un pago de tiempo extraordinario, pues la asignación de una jornada especial obedece a las necesidades inherentes a la función desempeñada, la cual queda debidamente compensada con el disfrute del descanso de las siguientes veinticuatro horas que otorgan inmediatamente después de concluida dicha jornada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 75/2000. Santos Silvestre González y otro. 16 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]
Secretario: Luis A. Coaña y Polanco."

4.- En cuanto a los reclamos de la actora en los incisos H), Ñ) y P), consistentes en el pago a la dirección de pensiones del estado; el pago del 6% por concepto de aportaciones al fondo de vivienda, aportación de afores y por la afiliación al I.M.S.S. en forma retroactiva a partir de la fecha en que aduce fue contratado.

Acciones a las que se oponen las excepciones de sin acción, improcedencia de la acción, carencia de derecho y falsedad, derivadas éstas de que se reitera la inexistencia vínculo jurídico laboral de esta parte procesal con el actor, por lo tanto, mi representada carece de obligación alguna al pago de los conceptos que reclama, asimismo se manifiesta al ostentar un puesto y nombramiento de POLICIA y ser considerado un elemento de seguridad, éste se encuentra afiliado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como a la Dirección de Pensiones del Estado, dado que como elemento de un cuerpo de seguridad pública tiene derecho a esa seguridad social, ello desde su ingreso, el 16 de diciembre de 1997, pero como elemento de seguridad con nombramiento de Agente "C" y/o Policía "C" adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por lo que carece de derecho en razón de que desde su ingreso fue afiliado ante dichas instituciones, por tanto inexistente obligación alguna al pago de cuotas en los términos reclamados.

CAPITULO DE HECHOS

1.- Al correlativo marcado con el número 1 se contesta:

Es parcialmente cierto, ello en razón de que conforme a sus registros, éste ingresó al servicio el día 16 de diciembre de 1997 como un elemento de seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, anteriormente denominada Dirección General de Protección Social y Vialidad, con nombramiento de POLICIA "C, Sin embargo se niega que por parte de esta Oficialía Mayor se le haya contratado y asignado funciones de capturista.

Respecto de los lugares en los que ha sido comisionado y se ha desempeñado se ignoran a razón de la inexistencia de vínculo administrativo y laboral con el actor, pues es la institución en la que presta sus servicios la facultada para asignarle las funciones acorde a las necesidades del servicio y atendiendo al nombramiento expedido a su personal; el resto de los hechos igualmente se ignora por ser ajenos a esta institución.

Con independencia, de lo anterior, tampoco debe pasar desapercibido que con independencia de los lugares en que se encuentre comisionado, su lugar de adscripción a la fecha sigue siendo la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por lo que de igual manera se ignora por no ser un hecho propio quienes sean sus jefes inmediatos dado que de la simple lectura se advierte que se atribuye a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General de Seguridad Pública del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

2.- Al correlativo marcado con el número 2 se contesta:

Se ignora por no ser un hecho propio cuales sean las funciones que le hayan sido asignadas desde su ingreso y hasta la fecha, al desempeñarse en la Secretaría de Seguridad Pública y dado el nombramiento que como Policía "C" le fue expedido a su favor en forma definitiva, resulta falso que esas funciones fueran asignadas por ésta Oficialía Mayor y que las mismas puedan corresponder a las del puesto de base de capturista, ello por tratarse de un elemento policiaco sujeta a sus propios ordenamientos y la estructura orgánica de dicha institución, motivo por el cual le resulta inaplicable el Tabulador de Puestos y Sueldos del Sector burócrata ya que éste contempla puestos de base para trabajadores de las instituciones públicas del Estado cuyas funciones se excluyen a las de las instituciones policiacas encaminadas a la preservar la seguridad pública, las que por mandato constitucional federal y estatal se rigen por la fracción XIII del apartado "B" de la Carta Magna y que se rigen por sus propios ordenamientos, ello con independencia que se trate de elementos operativos o de apoyo administrativo, por lo que resulta insuficiente que el actor señale que desempeña las funciones a su dicho inherentes al puesto que reclama, ya que además resulta infundado el pretender un equiparamiento de puestos, ya que los puestos tanto de seguridad y custodia como los de base burocrática se encuentran perfectamente definidos y publicados mediante los correspondientes tabuladores, máxime que el personal al servicio de las instituciones públicas del estado se clasifican conforme a los tabuladores y estructuras orgánicas aplicables, siendo el caso que al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Dirección General de Seguridad Pública del Estado se rigen por la Ley del Sistema de Seguridad Pública desde el 28 de marzo de 2012 y con el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, así como por el Tabulador de Puestos de Seguridad y Custodia y dentro de ambos inexisten el puesto de capturista que reclama el actor, lo que advierte del contenido de los artículos 7º y 105 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del tenor siguiente:

"Artículo 7.- El Personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, estará integrado como sigue:

- I.- Director General;
- II.- Director de Área:
 - a) De Operaciones;
 - b) De Estado Mayor;
 - c) De Inspección General;
 - d) De la Academia de Seguridad Pública del Estado;
 - e) Del Jurídico
 - f) De Zona;
- III.- Subdirectores;
 - a) Del Despacho del Director General,
 - b) De Operaciones Técnico..
- IV.- Jefes de Región;
- V.- Jefes de Área;
- VI.- Jefes de las Bases de Operaciones,
- VII.- Jefe del Departamento de Armamento.
- VIII.- Jefe del Departamento de Almacén, Vestuario y Equipo

- IX.- Subjefes de Área;
- X.- Responsables del Jurídico Regionales
- XI.- Responsables de Turno;
- XII.- Responsables de Peritos;
- XIII.- Personal Policiaco Operativo
- XIV.- Personal Policiaco de Apoyo Administrativo;
- XV.- Vigilantes de Seguridad;
- XVI.- Cabos de Ordenanza, y
- XVII.- Cadetes.

Artículo 105. Los niveles de la escala jerárquica de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, se compondrá de Jefes, Oficiales y Policías, conformándose de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Jefes:
 - a) Director General;
 - b) Directores de Área; y Subdirectores.
- II.- Oficiales:
 - a) Primer Oficial;

- b) Oficial,
- c) Suboficial.
- II.-Policías:
 - a) Policía "A";
 - b) Policía "B";
 - c) Policía "C"
 - d) Vigilante
 - e) Cabo de Ordenanza;
 - f) Cadete de Policiacos;
 - g) Cadete de Vigilancia.

Siendo evidente que en ninguno de sus ordinales contempla el puesto de capturista dentro de la estructura orgánica de la Dirección General de Seguridad Pública en la que presta sus servicios, por lo que resulta falso que su desempeño siempre haya sido en tal puesto, para lo cual es importante tener a la vista el contenido del artículo 9 de la ley de los trabajadores al Servicio de las instituciones públicas del estado que al efecto dispone:

"ARTICULO 9º- Los trabajadores de las instituciones públicas de gobierno, se clasificarán conforme a los catálogos o tabuladores generales de puestos que al efecto de establezcan en sus leyes orgánica o reglamentos internos."

El contenido del precepto que antecede resulta aplicable al caso por analogía, y se dice analogía en razón de que los policías, Custodios y demás personal de seguridad pública no son trabajadores y se encuentran excluidos de la tutela de la legislación laboral, sin embargo los elementos policiacos también se clasifican en razón del TABULADOR DE SEGURIDAD Y CUSTODIA vigente, que si contempla el puesto de POLICIA C, no menos cierto resulta que de capturista no lo contempla, por lo que no se surten los supuestos para la procedencia de las acciones ejercitadas.

3.- Al correlativo marcado con el número 3 se contesta:

Se ignora por no ser un hecho propio el horario bajo el cual desempeñe sus funciones el actor, que ante la inexistencia de relación administrativa y laboral, mi representada jamás le ha asignado horario o días de descanso, sin embargo carece de derecho a que se le aplique lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, dado que como un elemento de seguridad al servicio de la Dirección General de Seguridad Pública con nombramiento de POLICIA, se encuentra sujeto a sus propios ordenamientos, como lo son las anterior Ley de Seguridad Pública del Estado, Reglamento Interior a la Ley de Seguridad Pública y desde el 28 de marzo de 2012 la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, luego entonces tampoco le asiste el derecho al otorgamiento de la jornada laboral de 35 horas tutelada en la Ley Burocrática del Estado, ello conforme a lo dispuesto por la fracción XIII del apartado b) del artículo 123 Constitucional, sin que pase desapercibido además que el horario señalado por el actor resulta inverosímil, máxime que ni siquiera establece un horario para tomar alimentos dentro de esa jornada excesiva, siendo aplicable al caso el contenido de la tesis de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 172757
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Abril de 2007
Materia (s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. 1/46
Página: 1428

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR.

Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

47

hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/2006. DLG Industrias, SA. de C.V.. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Raúl López Pedraza., Amparo directo 458/2006. Ramón Borrego Villalobos y coags. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vazquez Martinez, Sria: Lilitana Leal González. Amparo directo 479/2006. Cristina Aracely Arizpe Tamez y otra. 25 de octubre de 2006, Unanimidad de votos: Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretaria: Cecilia Torres Carillo. Amparo directo: 928/2006. Desarrollo Corporativo Monterrey. S.A. de C.V, 31 de enero de 2007, Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez., Secretaria: Diana Marisela Rodríguez Gutiérrez. Amparo directo 860/2006. Rosalio Mendoza Espitia, 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente. Alfredo Gómez Molina. Secretarios: Raúl López Pedraza."

4.- A los correlativos marcados con los números 4 y 5 se contesta:

Es falso que el actor tenga derecho a que mi representada le pague las prestaciones que señala en el correlativo que se contesta, en primer término por tratarse de atribuciones ajenas a esta institución conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado o Reglamento Interior de la Oficialía Mayor.

Aunado a lo anterior, las prestaciones a las que tiene derecho a percibir son las inherentes al puesto de POLICIA "C" que tiene asignado el actor bajo el nivel 06-17 del Tabulador de Puestos de Seguridad y Custodia, razón por la que carece de todo derecho a reclamar el pago de la diferencias de las prestaciones que señala, en consecuencia, le resulta inaplicable el precepto 51 de la ley de la materia así como las tesis invocadas, sin que pase por alto que además de acreditar el actor en juicio, la asignación del puesto que reclama, por funcionario y que estas correspondan al puesto y perfil de Capturista, también se encuentra obligado a probar la procedencia y pago de las prestaciones accesorias reclamadas, dado que se trata de las denominadas "PRESTACIONES EXTRALEGALES", sirviendo de sustento el contenido de las siguientes tesis:

"Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVI, Noviembre de 2002
Materia (s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel, Secretaria. Ma. Guadalupe Villegas Gómez.
Amparo Directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo Director 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de Votos. Ponente: Mario Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo Directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557/, tesis VI.2o. J/64 de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE"

Novena Época
Registro: 201612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.

Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Nota Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31"

5.- Al correlativo marcado con el número 6 se contesta:

Se ignora por no ser un hecho propio de mi representada si se encuentre o no afiliado al sindicato que refiere, lo falso es que se pactara con la C. [REDACTED] basificación que reclama el actor en el presente juicio, menos aun que mi representada se comprometiera al reconocimiento y asignación del puesto de capturista que reclama lo que además resulta suficiente para efecto de acreditar que labore al servicio de los demandados y en especial de la Oficialía Mayor y que se le hayan asignado funciones inherentes al perfil de capturista, lo cierto es que al haber causado alta definitiva al servicio de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en el puesto de Policía desde el 17 de diciembre de 1997 como miembro de seguridad, tiene derecho a prestaciones de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección de Pensiones del Estado, esta ultima que subroga obligaciones como lo es el caso de Pensiones y Jubilaciones de los miembros afiliados a dicho instituto, lo que se hace valer como una confesión expresa para efecto de acreditar que se han realizado las aportaciones ante esa Dirección, resulta improcedente cada una de las prestaciones reclamadas.

Por ultimo la diversa demandada **SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, hace valer su contestación mediante escrito, a través de su apoderada jurídica, la cual lo realiza de la siguiente manera:

DEMANDA Y EXCEPCIONES

En nombre de mi representada doy contestación a la demanda que promueven en su contra el C. [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 120, 121, 122 y 129 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, manifestando al efecto que se niega en forma absoluta y total la demanda del actor y que le asista la razón o derecho para ejercitar las acciones que intenta, ya que mi representada y el demandante nunca mantuvieron una relación de carácter laboral, entendiéndose por relación de trabajo la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, en tanto que el elemento distintivo de la relación laboral resulta ser la subordinación jurídica entre el patrón y el trabajador, merced a la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, según convenga a sus propios fines y la obligación correlativa de éste de acatar las órdenes del patrón, situación que nunca aconteció, pues el hoy actor nunca refiere que la Secretaría de Finanzas se condujese como patrón frente a él que le hubiese asignado responsabilidades o actividades a realizar. Por lo tanto, resulta incongruente la petición a esta H. Autoridad Laboral de cualquier prestación de carácter laboral ya que al no ser la Secretaría de Finanzas la fuente patronal, no se encuentra obligada a satisfacer las pretensiones de los actores, puesto que como se ha venido insistiendo, entre éstos y mi poderdante no existe una relación de trabajo ya que tampoco acreditan de manera fehaciente la existencia de los elementos de la relación laboral que son: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquel una retribución, y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón, por ende los preceptos legales invocados por los demandantes son inaplicables, todo lo cual se demostrará en el transcurso del presente procedimiento y por lo cual, se suscita expresa controversia respecto de los hechos asentados por la parte actora, refiriéndome a cada uno de ellos en lo particular. Y en apoyo de estas argumentaciones, se invocan las siguientes Tesis Jurisprudenciales emitidas al respecto:

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: I, Mayo de 1995

Tesis: IV.2o. J/1

Página: 289

RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de Trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990.

Unanimidad de votos.

Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994.

Unanimidad de votos.

Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñoz.

Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994.

Unanimidad de votos.

Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Sexta Época

Tomo: LXXXIX, Quinta Parte

Página: 11

CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Cuando la empresa demandada niega la relación laboral con el actor, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.

Precedente:

Amparo directo 6088/63. Pedro Camarillo López. 9 de Noviembre de 1964. 5 votos.

Ponente: Ángel Carvajal.

Volumen III, Quinta Parte, Pag. 46. Amparo directo 3122/56.

Pablo Zariñana Zamora, 18 de Septiembre de 1957. 5 votos.

Ponente: Arturo Martínez Adame.

Volumen IV, Quinta Parte, Pag. 37. Amparo directo 330/57.

Alberto Carranza Pérez 30 de Octubre de 1957- 5 Votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen XII, Quinta Parte, Pag.110. Amparo Directo 5398/57.

Lucio Resales. 12 de Junio de 1958. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Valenzuela

Volumen XXVII, Quinta parte, Pag. 14 Amparo directo 6168/56.

Rubén Plata y Coags. 4 de Septiembre de 1969. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo.

Derivado de lo anterior, se niega en forma absoluta y total la demanda del hoy actor, dejándoles en consecuencia, la carga de la prueba a este ultimo en lo que corresponde a los extremos de sus afirmaciones, y en lo particular se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Respecto a las prestaciones que refieren los actores, se oponen las siguientes excepciones y defensas:

En virtud de lo anteriormente expuesto, se recalca la circunstancia de no ser parte de la presente controversia de carácter laboral, en virtud de no demostrar el demandante la existencia de una relación de trabajo, por lo tanto, son inconcusas las prestaciones reclamadas en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R) y S) del escrito de demanda, las excepciones de SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, FALSEDAD Y CARENCIA DE LA ACCION Y DE DERECHO, en razón de que el C. [REDACTED] no presta ni ha prestado sus servicios a la Secretaría de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Finanzas, como tampoco fue contratado por esta última. En tal virtud, resulta incongruente la exigencia a esta institución pública de cualquier prestación de carácter laboral en razón de que la Secretaría de Finanzas no es la fuente patronal, razón por la cual no se encuentra obligada a satisfacer las pretensiones del hoy actor, toda vez que éste último no acreditan con medio alguno de convicción la existencia de una relación o vínculo de trabajo para con dicha Dependencia Gubernamental.

En este orden de ideas, se oponen las excepciones de SIN ACCION, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION, FALSEDAD, CARENCIA DE LA ACCION Y DE DERECHO Y OSCURIDAD EN LA DEMANDA, resultando por ende, improcedentes todas y cada una de las referidas prestaciones que el actor reclama en su escrito inicial de demanda, en virtud de que, como se ha venido manifestando, mi representada jamás sostuvo ni ha sostenido una relación de carácter laboral para con el demandante.

A mayor abundamiento, sirven de apoyo las siguientes tesis y jurisprudencias emitidas en ese sentido, las cuales expongo a fin de que ese H. Tribunal Burocrático norme su criterio y absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones que le reclama el hoy actor.

Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002
Página: 1222
Tesis: I.1o.T. J/42
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA. El artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado define como trabajador a toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales; en tales condiciones, corresponde al trabajador demostrar la existencia del nombramiento o que trabaja a lista de raya.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9621/90. Ricardo Medina Perry. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 3451/92. Secretario de Salud. 30 de abril de 1992. Unanimidad de Votos.

Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 671/94. Rebeca Velasco Soriano y otro. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 5781/94. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 5101/2002. Secretaría de Relaciones Exteriores. 2 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Avila Becerril.

Localización: Novena Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996.
Página: 479
Tesis: 1.6o.T. J/16
Jurisprudencia Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACION DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA. A quien se ostenta como trabajador al servicio del Estado, además de comprobar que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, corresponde también acreditar, como condición específica, que tal situación se generó en virtud del nombramiento que

al efecto se le haya expedido por persona facultada para ello, o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; ya que no se puede presumir la existencia de la relación jurídica de trabajo entre el titular de una dependencia y un particular por el simple hecho de la prestación de un servicio, por no ser aplicable en forma supletoria el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5616/91. Secretario de Relaciones Exteriores. 12 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 9636/95. César Augusto Guillén Álvarez. 13 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

Amparo directo 12836/95. Erika Beatriz Cedillo García. 26 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y NO CON EL GOBERNADOR.- Conforme a los artículos 72, B0 y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, quien se auxiliará para el despacho de los negocios de su competencia con las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Por otra parte de los numerales Bº., 18 y 26 de este último ordenamiento, se advierte que el Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, al oficial mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad, en tanto que los titulares de cada secretaria se auxiliaran con los servidores que autoricen las leyes, reglamentos interiores, decretos y acuerdos de Ejecutivo Local y que tendrán a su cargo entre otros la administración de los recursos humanos, debiendo entenderse por esto último la potestad de nombrar y remover al personal de la dependencia de la que es responsable. Finalmente de los artículos 1o. y 2o., de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, se desprende que el legislador dispuso expresamente que la relación jurídica de trabajo se entienda establecida entre los titulares de las referidas dependencias o secretarías y los trabajadores de base a su servicio. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que los preceptos 1o, 5o y 7o, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí no deben interpretarse literalmente, sino en forma armónica y sistemática con todo el citado contexto normativo aplicable, del que se extrae la verdadera intención del legislador, esto es, que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado surge entre ellos y los titulares de cada una de las secretarías y dependencias que lo conforman, y no así con el Gobernador de la entidad.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO.

EXPUESTO LO PRECEDENTE, A CONTINUACIÓN SE DA CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE:

HECHOS

Como se puede observar, todos y cada uno de los hechos que manifiestan el C. [REDACTED] en el Capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda y señalados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 marcados como HECHOS, acontecieron en diversas Dependencia Gubernamental que es completamente ajena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por lo tanto, y conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el vínculo laboral se debe entender referido únicamente con la Dependencia en donde prestan sus servicios el trabajador, en donde además, y atento a lo establecido en el artículo 33 del ordenamiento en cita, la Secretaría de Finanzas no está



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

facultada para intervenir de manera alguna en cuestiones particulares entre los trabajadores y las diferentes Dependencias a que se encuentran adscritos.

De lo anteriormente expuesto, y en relación a todas y cada una de las manifestaciones vertidas por él hoy actor en los referidos numerales que aquí se contestan, estos son HECHOS, que NI SE NIEGAN NI SE ACEPTAN COMO CIERTOS, ES DECIR NO LE CONSTAN A LA PARTE QUE REPRESENTO POR TRATARSE DE HECHOS NO PROPIOS ATRIBUIBLES A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, es decir, SON COMPLETAMENTE AJENOS A LA MISMA, en razón de que no le imputan actuación alguna ejecutada por parte de la Secretaría de Finanzas o de persona alguna adscrita a la misma con las cuales se pudieran violar sus derechos y más aun, de la simple lectura de la relación de todos y cada uno de los hechos a que se hace referencia los actores, se concluye que mi poderdante es completamente ajena a los mismos y de ninguna manera acreditan que estén o haya estado adscritos a la misma.

Por lo que en tal virtud, se reitera que mi representada en ningún momento le ha pagado al C. [REDACTED], importe alguno por concepto de salarios o prestaciones por servicios prestados a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debido a que nunca se dieron los elementos que acrediten la relación laboral entre ellos y tampoco se ha ejercido o ejerce de manera alguna por parte de mi mandante un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio. Y con el fin de robustecer mi dicho y que este H. Tribunal Burocrático esté en posibilidad de normar su criterio, me permito transcribir las siguientes tesis jurisprudenciales:

Octava Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Mayo de 1993

Página: 407, aislada, Laboral.

SUBORDINACION. CONCEPTO DE, la subordinación, elemento característico de la relación laboral a que se refiere el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, consiste en la facultad que tiene el patrón, en todo momento dentro de las horas de la prestación del servicio, de mandar al trabajador para el desarrollo del trabajo y, correlativamente, en la obligación del trabajador de cumplir con las condiciones y exigencias del trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 122/93. Hilario Huerta Beristáin. 1 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Shz.

Octava Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Segundo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Julio de 1992

Página: 416

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO. La sola circunstancia de que los trabajadores de una institución se presenten a la misma a cobrar su salario, ello no puede considerarse como una relación de trabajo que evidencie la prestación de sus servicios personales subordinados con la demandada pues dicha subordinación es un elemento esencial en las relaciones laborales, por lo que a falta de ella resulta inexistente la relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 355/91. Fidencio Camacho Dueñas y otros. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Nila Andrade.

Fuente: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación.

TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO, LA SUBORDINACION ES UN ELEMENTO DE SU RELACION LABORAL, no es exacto que en el trabajo burocrático no exista el elemento de la subordinación, ya que si bien es cierto que en los artículos tercero y doce de la Ley Federal de los

Trabajadores al Servicio del Estado, no se menciona expresamente tal elemento, sino que únicamente se alude a la expedición de nombramiento o a la inclusión en listas de raya de trabajadores temporales como origen de la relación laboral, no lo es menos que esa característica se desprende del diverso artículo 44, fracción I, de la invocada ley, al establecer como obligación a cargo del trabajador la de desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, derivándose de tal prevención el elemento en cuestión, que no consiste sino en la facultad de mando de parte del titular del órgano estatal y en el deber de obediencia a cargo del trabajador.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO:

Precedentes: Amparo directo 9367/B8. Instituto Nacional del Consumidor. 17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García.

Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

En otro orden de ideas, pero en relación a lo anteriormente señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público cada Dependencia o Entidad del Gobierno del Estado de San Luis Potosí es la encargada de elaborar sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos, los cuales son remitidos a nuestra representada, y una vez que han sido revisados, se acumulan para formar un programa de Gasto Público del Estado que se encuentra sujeto al Presupuesto de Egresos, el cual es aprobado anualmente por el Congreso del Estado a iniciativa del Ejecutivo, lo anterior conforme lo establecen los Artículos 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como a las diversas disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos complementarios. Por lo tanto, a mi representada le corresponde únicamente distribuir recursos conforme a las medidas dictadas por la Contraloría General del Estado y la Contaduría Mayor del Congreso del Estado para la observancia de las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí y demás normas que se expidan con base a ella, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 33 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

"...Art. 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVIII. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado;...

Por lo que, en todo caso y dada la naturaleza de los trabajadores burocráticos y sus normas aplicables, es menester que el hoy actor acredite que la prestación que reclama se encuentren presupuestadas por los Órganos competentes, de lo contrario, ese H. Tribunal Burocrático debe determinar la improcedencia de la acción de aquél, y emitir un laudo absolutorio para cada uno de los aquí demandados a fin de no causar un perjuicio de los intereses patrimoniales de estos últimos, que al otorgar plazas nuevas de trabajo, necesariamente generarían una erogación permanente.

Así las cosas, es imperante que al resolver, ese H. Tribunal de lo Laboral funde y motive su resolución con estricto apego a derecho, tomando en consideración lo que a continuación se detalla:

En primer término, el Artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 126.- "No podrá hacer pago alguno que no esté contemplado en el presupuesto por la ley posterior".

Así mismo, el Artículo 113 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Expediente Laboral Numero 420/2013/E-5

Artículo 113.- "La Secretaría del ramo hará la recaudación de los ingresos públicos y efectuará los pagos del estado de acuerdo con las Leyes de ingresos y del presupuesto de egresos que la legislatura del estado decreta para cada ejercicio fiscal y de conformidad con las leyes de la materia. No se hará pago alguno que no éste previsto en la ley de egresos".

En ese orden de ideas, los pagos a efectuarse por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, deberán estar acorde, como ya se dijo, a la Ley del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo tanto, atendiendo a que las prestaciones reclamadas por los actores, no se encuentran comprendidas dentro del ordenamiento antes mencionado, deben considerarse improcedentes en virtud de que atentan en contra de las normas jurídicas señaladas con antelación.

A mayor abundamiento, el Gasto Público del Estado, se basa en el Presupuesto de Egresos del Estado aprobado anualmente por el Congreso a iniciativa del Ejecutivo, todo ello en estricto apego a los artículos antes transcritos. Por lo que, una posible condena a todos y cada uno de los aquí demandados, no estaría comprendida dentro del presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio correspondiente, ocasionando con ello una violación a toda norma jurídica.

Por otra parte, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, regula la formulación y el ejercicio del presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Estado, y es aplicada por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor de Gobierno y la Contraloría General del Estado, que conforma la Comisión de Gasto Financiamiento, órgano encargado de cuidar que las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento se apeguen a lo establecido en la mencionada Ley y su reglamento, así como que mantengan congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales y especiales que se deriven.

Sobre el particular resulta importante atender a las siguientes disposiciones aplicables al asunto que nos ocupa:

Artículo 8 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado: El gasto público del Estado se basará en el presupuesto de egresos que se formulara con base en programas que señalen objetivos metas y unidades responsables de su ejecución. Es presupuesto de Egresos del Estado el aprobado anualmente por el Congreso del Estado a iniciativa del Ejecutivo."

Artículo 19 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado: "El gasto público estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, respetando los calendarios establecidos. Sólo por excepción plenamente justificada, el titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación del Desarrollo, podrá autorizar ampliaciones presupuestales. De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir los informes financieros trimestrales y el informe anual de la Hacienda Pública Estatal."

Artículo 33, del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado: "El ejercicio del gasto público por concepto de servicios personales comprenderá:

Fracción I.- Los pagos al personal por remuneraciones ordinarias y extraordinarias".

Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado: "No se aceptarán solicitudes de ampliación o transferencia de recursos al rubro de servicios personales".

Al efecto, también es de citarse el contenido del artículo 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y que resulta de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas, en términos del artículo 4o. del último ordenamiento, que dispone que las condiciones generales de trabajo de cada Dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo a Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento. Lo anterior es así, en virtud de que una posible condena, implicaría una grave afectación para la Hacienda Pública del Estado, que además de su imposible cumplimiento, afectaría a la misma en mayor proporción a los beneficios económicos personales que obtendrían los actores dentro del presente juicio. En efecto, la relación de trabajo de dichos trabajadores, y por ende de los demás trabajadores del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se encuentra regulada por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado; la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y en cumplimiento a dichas disposiciones se celebran convenios de condiciones generales de trabajo, del que forma parte el tabulador de sueldos y salarios acordado entre la parte patronal y sus trabajadores.

A mayor abundamiento, y conforme al contenido del artículo 23 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el H. Tribunal Burocrático no cuenta con la facultad de establecer condiciones generales de trabajo que impliquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado, atento a lo que previene el artículo 24 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, que establece que las remuneraciones de los servidores públicos deberán de apegarse estrictamente a los niveles de los tabuladores de sueldos del catalogo general de puestos del Gobierno del Estado, por lo que de igual forma, es imperante observar las disposiciones de orden público e interés social contempladas por la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, específicamente el Plan Estatal de Desarrollo, cuyo propósito es básicamente la transformación de las condiciones económicas y sociales prevalcientes en nuestra entidad en beneficio de la ciudadanía, ello en congruencia con los objetivos y prioridades de planeación nacional.

Ahora bien, concluida esta etapa, se continuo en la de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes ofrecieron y objetaron pruebas, las cuales fueron calificadas dentro de la propia diligencia de fecha 08 ocho del mes de Junio del año 2016 dos mil dieciséis, mismas que en resumen, en cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora se describe su calificación de la siguiente manera:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual se admitido ello en términos de los artículos 831 y 834 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

CONFESIONAL PRIMERA, con cargo al C. [REDACTED] ROCHA CRUZ, JEFE DE REGIÓN ZONA ALTIPLANO, la cual fue desechado, ello en razón de que el absolvente tenía su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal, siendo que la parte oferente fue omisa en exhibir el pliego de posiciones respectivo, lo anterior en términos de los artículos 779, 780 y 791, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

CONFESIONAL SEGUNDA, con cargo al C. [REDACTED] RESPONSABLE REGIONAL DE PERITOS ZONA ALTIPLANO, la cual fue desechado, ello en razón de que el absolvente tenía su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal, siendo que la parte oferente fue omisa en exhibir el pliego de posiciones respectivo, lo anterior en términos de los artículos 779, 780 y 791, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

CONFESIONAL TERCERA, con cargo al C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, misma que fue admitida, por lo cual se requirió a la parte actora a efecto de que exhibiera en término de tres días el pliego de posiciones respectivo, ello al ser considerado un alto funcionario el absolvente, sin embargo esta prueba resulta desierta, ello en razón de que la parte actora fue omisa en dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 780 y 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

CONFESIONAL CUARTA, con cargo al C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, misma que fue admitida, por lo cual se requirió a la parte actora a efecto de que exhibiera en término de tres días el pliego de posiciones respectivo, ello al ser considerado un alto funcionario el absolvente, sin embargo esta prueba resulta desierta, ello en razón de que la parte actora fue omisa en dar cumplimiento a dicho requerimiento, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 780 y 813 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTALES, mismas que fueron admitidas y que se hacen consistentes en:

- Copia simple de oficio 0331/CAM/2010 signado por el C. [REDACTED] de fecha 22 de Abril del 2010 dirigido al C. [REDACTED], misma que obra agregada a fojas **168** de los autos.
- Copia simple de descripción de funciones de los Agentes de hechos de tránsito terrestre en Valles, Axtla de Terrazas y Altiplano a una foja útil por su anverso, la cual obra agregada a fojas **169** de los autos.
- Copias simple de organigrama de la Sección de Peritos a una foja útil por su anverso, obrando a fojas **170** de los autos.
- Copia simple de Memorándum número URTE/10/2013 de fecha 17 de Enero del 2013, signado por el C. [REDACTED], a una foja útil por su anverso, la cual obra agregada a fojas **171** de los autos.

DOCUMENTAL, vía informe que se solicita a la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, el cual se admitió y obra su desahogo a fojas **222** de los autos.

TESTIMONIAL, prueba que de acuerdo a lo establecido por los artículos 779, 780 y 813, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, fue desechada, ello en razón de que la parte actora no proporciono los nombres y domicilios de los testigos.

CONFESIONAL QUINTA, con cargo al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PERITOS Y ACTUALMENTE DE LA UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO, RESPONSABLE REGIONAL DE PERITOS ZONA ALTIPLANO, la cual fue desechada, ello en razón de que el absolvente tenía su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal, siendo que la parte oferente fue omisa en exhibir el pliego de posiciones respectivo, lo anterior en términos de los artículos 779, 780 y 791, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

INSPECCION OCULAR PRIMERA, la cual se solicito se llevara a cabo en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, con domicilio ubicado en la calle de Insurgentes número 300 esquina con Eje Vial zona centro de esta ciudad, requiriéndose por la exhibición de los memorándums u oficios de las órdenes del día y/o las órdenes económicas del día que se llevan como controles de asistencia y funciones que desarrolla, dependencia o lugar de trabajo en las cuales obre el nombre del actor [REDACTED] como trabajador del Área de Peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del Estado en la Comandancia Región Altiplano y/o Jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, que se llevan como controles de asistencia dentro de dichas fuentes de trabajo y jornadas laborales, del periodo comprendido del

Enero del año 2007 al 08 de Junio del año 2016, la cual fue admitida, obrando su desahogo a fojas **229 de los autos**.

INSPECCION OCULAR SEGUNDA.- la cual se solicito se llevara a cabo en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, con domicilio ubicado en la calle de Insurgentes número 300 esquina con Eje Vial zona centro de esta ciudad, requiriéndose por la exhibición de los manuales de procedimiento, de descripción de funciones, puestos y organigrama (Huasteca, Media y Altiplano) que la Dirección General de Seguridad Pública del Estado lleva y en la que aparecen las categorías y funciones del personal que labora en el Área de Peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del Estado en la Comandancia Región Altiplano y/o Jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, del período comprendido del Enero del año 2007 al 08 de Junio del año 2016, la cual fue admitida, misma que obra su desahogo a **fojas 229 y 230 de los autos**.

DOCUMENTAL 1, vía informe que se solicita a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mismo que se admitió y que obra su cumplimiento a fojas **208 de los autos**.

DOCUMENTAL 2, vía informe que se solicita se requiera a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, el cual se admitió, obrando su cumplimiento a fojas **205 a la 207 de los autos**.

Por lo que hace a las pruebas ofertadas por la parte demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** a través de su apoderado jurídico, las mismas fueron calificadas en los siguientes términos:

CONFESIONAL, con cargo al C. [REDACTED] en su carácter de actor, la cual fue desechada, ello en razón de que el absolvente tenía su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal, siendo que la parte oferente fue omisa en exhibir el pliego de posiciones respectivo, lo anterior en términos de los artículos 779, 780 y 791, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, que se solicito a la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual se admitió, sin embargo el mismo no fue posible ser rendido en los términos solicitados, ello por no haberse proporcionado los elementos necesarios para ello, como lo es numero de seguridad social o fecha de nacimiento, lo anterior en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL, Consistente en kardex, esta se desecho, dado que los documentos a que se refiere no fueron exhibidos ello en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, la cual se admite ello en términos de los artículos 831 y 834 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que se admite, en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las diversas demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE**



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

**SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ÁREA DE PERITOS Y
ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL
ESTADO EN LA COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O
JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO,** las mismas fueron calificadas
en los siguientes términos:

CONFESIONAL.- Con cargo al C. [REDACTED] en su carácter de actora, la cual fue desechada, ello en razón de que el absolvente tenía su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal, siendo que la parte oferente fue omisa en exhibir el pliego de posiciones respectivo, lo anterior en términos de los artículos 779, 780 y 791, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTALES, la cuales se admitieron y se hacen consistir en:

1.- Consistentes en copia certificada de Curso Básico de Formación Policial de fecha 01 de Enero de 199B, la cual obra agregada a fojas **172** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 16 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 214 y 215 de los autos.

2.- Copia certificada de curso de actualización para policías preventivos, misma que obra agregada a fojas **173** de los autos

3.- Copia certificada de Diploma, todos expedidos al C. [REDACTED] la cual obra agregada a fojas **174** de los autos

4.- Copia certificada de movimiento de personal expedido al C. [REDACTED] como Policía C, de fecha 19 de Junio del 1998, obrando a fojas **175** de los autos.

5.- Copia certificada de oficio 0033/CAM/9B signado por el C. [REDACTED] en la cual se le comunico al actor que causo alta en la Jefatura de Area de Cd. Valles, S.L.P., la cual obra a fojas **176** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

6.- Copia certificada de boleta de arresto de fecha 13 de Marzo de 1998 expedida al C. [REDACTED], el cual obra agregado a fojas **177** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

7.- Copia certificada de oficio 282/CAM/98 dirigida al actor signado por el C. [REDACTED], en el cual se le hace saber al actor que causo alta en la Base de Operaciones Moctezuma, mismo que obra agregado a fojas **178** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

8.- Copia certificada de Memorándum de fecha 19 de Mayo del 1999, dirigida al actor signado por el [REDACTED], del cual se desprende que se le autorizo el permiso de tres días económicos con goce de sueldo al actor, obrando la misma a fojas **179** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

9.- Copia certificada de Memorandum de fecha 19 de Mayo de 1999, signado por el actor y dirigido al [REDACTED], mediante el cual el actor solicita un cambio de adscripción a la Jefatura Matehuala, S.L.P., el cual obra agregado a fojas **180** de los autos,

10.- Copia certificada de oficio 283/CAM/99 de fecha 24 de Mayo del año 1999 dirigida al actor signado por el [REDACTED] en la cual se le hace del conocimiento al actor que cambio de adscripción a Jefatura de Área. Matehuala, la cual obra agregada a fojas **181** de los autos.

11.- Copia certificada de amonestación que se le expide al [REDACTED] en fecha 13 de Marzo del 2001, misma que obra agregada a fojas **182** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

12.- Copias certificadas de dos boletas de arresto de fechas 17 de Enero de 2005 y 22 de Abril del 2006 expedidas al [REDACTED] las cuales obran agregadas a fojas **183 y 184** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

13.- Copia certificada de formato de actualización de domicilio de fecha 24 de Noviembre del 2009, misma que obra agregada a fojas **185** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

14.- Copia certificada de oficio 0331/CAM/2010 dirigido al actor, en la cual se le hace del conocimiento que cambia de adscripción a la Sección de peritos Zona Altiplano, misma que obra agregada a fojas **186** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

15.- Copia certificada de boleta de arresto de fecha 03 de Julio de 2013 expedida al C. [REDACTED] misma que obra agregada a fojas **187** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

16.- Copia certificada de oficio 1726/CAM/2013 dirigida al actor, de fecha 26 de Julio de 2013 en el cual se le hace saber el cambio de adscripción a la Unidad de Policía y Tránsito del Estado (Zona Altiplano, Matehuala), el cual obra agregado a fojas **188** de los autos, misma que fue perfeccionada mediante el desahogo del cotejo y compulsas que se llevo a cabo en fecha 17 de Agosto del año 2016, mismo que obra agregado a fojas 217 de los autos.

17.- Original de memorándum 534/AAMYLOC/2016 signado por el C. [REDACTED] mediante el cual se informa que el actor del presente juicio se encuentra incluido en la Licencia Oficial Colectiva No 196 teniendo a su cargo una arma de fuego, documento que obra agregado a fojas **189** de los autos.

18.- Original de memorándum número 456/APH/COMPUTO/2016 de fecha 05 de Mayo del 2016, en el cual se informa los periodos en los cuales el actor percibió la denominada prestación dotación complementaria, documental que obra agregada a fojas **190** de los autos.

19.- Copia certificada de credencial expedida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado expedida al [REDACTED] por ambas caras, la cual obra agregada a fojas **191** de los autos.

INSPECCION OCULAR, la cual se ofreció respecto del expediente personal del actor, el cual obra en el área de Administración de Potencial Humano, interior del Edificio Daniel Berrones Meza, Calle de Insurgentes número 300 y la Avenida Eje Vial, Zona Centro de esta Ciudad, misma que se admitió, desahogándose la misma en fecha 23 de Agosto del año 2016, misma que obra agregada a fojas **218** de los autos.

INFORME, consistente en la información que se requirió a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mismo que se admitió, obrando su desahogo a fojas **209** de los autos.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Expediente Laboral Numero 420/2013/E-5

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual fue admitida en términos de los artículos 831 y 834 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que fue admitida, ello en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que hace a la diversa demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO** ofreció pruebas a través de su apoderada jurídica, mismas que fueron calificadas en los siguientes términos:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que fue admitida, en términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- la cual fue calificada de procedente, ello en términos de los artículos 831 y 834 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, las mismas fueron calificadas en los términos siguientes:

CONFESIONAL.- Con cargo al C. [REDACTED] en su carácter de actor, la cual fue desechado, ello en razón de que el absolvente tenía su domicilio fuera de la residencia de este Tribunal, siendo que la parte oferente fue omisa en exhibir el pliego de posiciones respectivo, lo anterior en términos de los artículos 779, 780 y 791, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTALES.- Consistentes en copia certificada de nombramiento expedido al [REDACTED] como Policía C, de fecha 19 de Junio del 1998, copias certificadas de dos movimientos de personal expedidos al C. [REDACTED] de fechas 12 de Noviembre del 1997 y 16 de Enero de 1997, documentales que fueron admitidas y que obran agregadas a fojas de la **196 a la 198** de los autos.

INFORME PRIMERO, consistente en el requerimiento que se solicita respecto del [REDACTED] a la Secretaría de Finanzas, mismo que fue admitido, mismo que obra agregado a fojas **199 y 200** de los autos.

INFORME SEGUNDO, mismo que se solicito respecto del C. [REDACTED] a la Dirección de Pensiones del Estado, mismo que se admitió, obrando su desahogo a fojas **213** de los autos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, la cual fue admitida, en términos de lo establecido por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

PRESUNCIONAL LEGAL, LÓGICO Y HUMANO, misma que se admitió en términos de los artículos 831 y 834 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por último en cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte demandada **SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** a través de su apoderado jurídico, las mismas fueron admitidas de la siguiente forma:

PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA, la cual fue admitida, conforme a los artículos 831 y 834 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, misma que se admito en términos de lo establecido por los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Una vez que se desahogaron en su totalidad las pruebas que fueron admitidas por este Tribunal y previa certificación efectuada por el Secretario General de Acuerdos, que ya no existían pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de mes de Enero del año 2019, se ordeno poner a las vista de las partes los autos, para que en término de tres días formularan sus alegatos, acuerdo que fue notificado a las partes mediante lista de estrados en fecha 26 veintiséis del mes de Febrero del año 2019, una vez transcurrido el termino concedido y siendo omisas las partes en formular los alegatos, este Tribunal mediante acuerdo de 05 cinco del mes de Marzo del año 2019, ordeno el cierre de instrucción, mismo que fue publicado mediante lista de estrados en fecha 27 veintisiete del mes de Marzo del año 2019, turnándose posteriormente el expediente al Secretario Proyectista para efectuar la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente conflicto por encontrarse en los supuestos establecidos dentro de los artículos 1º, 3º, 5º, 102 y 106 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior se procede a fijar la litis, entendiéndose como tal la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo.
TRIBUNAL ESTADAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Y en el presente caso la litis se integra con las prestaciones y hechos que aduce el actor, consistentes en:

1.- Que el actor ingreso en fecha 16 de Diciembre de 1997 contratado para desarrollar funciones de capturista, siendo que la Oficialía Mayor le otorgo nombramiento como Policía "C", teniendo actualmente como lugar de adscripción en el área de peritos y actualmente unidad de regulación de transito del estado en la comandancia de región altiplano y/o jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

2.- A partir del mes de Enero del año 2007 realiza funciones de capturista, descritas en el Manual de Procedimiento y en el Organigrama de la Dirección General de Seguridad Publica consistentes en: la elaboración y captura de los informes de hechos de transito terrestres, tarjetas informativas, infracciones, actas de extravió de placas y tarjeta de circulación, soy el encargado de realizar la aplicación de exámenes para la obtención de la licencia por primera vez a los usuarios, teórico practico, elaboramos el informe de denuncias de hechos ante el agente del ministerio público del fuero común de Matehuala, Moctezuma y otras bases operativas que comprenden la región altiplano, llevo y realizo asesorías y platicas de educación vial y atención al público en la sección de peritos de la zona altiplano como lo es Venado, y las demás que la superioridad me encomiende.

3.- El actor cuenta con un horario de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a sábados con un día de descanso a la semana.

4.- El salario actual que percibe el acto lo es por la cantidad de \$6,467.72 (SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N), siendo que el salario que le corresponde de acuerdo al puesto de capturista nivel 06 categoría 20 en términos del tabulador es por la cantidad de \$12,155.00 (DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N).

O en su caso determinar si las diversas demandadas acreditan sus excepciones, que se hacen valer de la siguiente forma por cada una de las demandadas:

Por lo que respecta a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, que la relación que lo une con el actor del presente juicio, lo es meramente administrativa y no laboral, ello en razón de que efectivamente ostenta un nombramiento como Policía "C" desempeñando funciones inherentes a dicho nombramiento.

En cuanto a las diversas demandadas **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ÁREA DE PERITOS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, quienes sostienen que la efectivamente ingreso en fecha 16 de Diciembre del año 1997, ello una vez que se concluyo el curso básico de formación policiaca, siendo que sus funciones son de seguridad y custodia y jamás ha desempeñado funciones de capturista con nivel tabular 06 categoría 20, asimismo que cuenta con un horario de doce horas, es decir de las 8:00 a las 20:00 horas o en su caso de las 20:00 a las 8:00 horas, debiendo contar con disponibilidad de horario dado sus funciones de seguridad y vigilancia; manifestando que las funciones que realiza el actor no son efectuadas con esmero, ello en razón de existir diversas boletas de arresto por incumplimiento de las funciones del actor.

Respecto de las diversas demandadas **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, que resulta inexistente relación administrativa o en su caso laboral para con estas demandadas, aunado a que el C. [REDACTED] presta sus servicios para GOBIERNO DEL ESTADO en términos de una relación de carácter administrativo y no laboral, toda vez que el actor realiza funciones de seguridad y custodia.

Y por ultimo en cuanto a la parte demandada **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, quien refiere que el actor ingreso a la DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA anteriormente denominada DIRECCION GENERAL DE PROTECCION SOCIAL Y VIALIDAD, con un nombramiento de Policía "C" sin que se le asignaran las funciones de capturista, aunado a que dicho puesto y el cual reclama con un nivel tabular 6 categoría 20 inexistente en el régimen del sistema bajo el cual fue contratado es decir de seguridad y custodia, pues en todo caso debe de regirse en términos de lo establecido por el artículo 7 y 105 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Publica.

Se le impone la carga procesal a la **parte actora** de acreditar que ingreso con fecha 16 de Diciembre del año 1997 contratado para desarrollar funciones de capturista, siendo que la Oficialía Mayor le asigno un nombramiento de Policía "C", siendo que a partir del mes



TRIBUNAL ESTADAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

En Enero del año 2007 realiza funciones de capturista descritas en el manual de procedimiento y del organigrama de la Dirección general de Seguridad Publica, asimismo deberá de acreditar que presta sus servicios para la demandada en un horario de las 9:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado descansando un día por semana. De igual forma deberá de acreditar desempeña funciones meramente laborales y no administrativas, siendo que por ende debe de percibir como salario la cantidad de \$12,155.00 correspondiente al tabulador de sueldos de los empleados considerados de base con nivel 06 categoría 20, ello en razón de las funciones que dice desempeñar.

Por otro lado se impone como carga de la prueba a las diversas demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ÁREA DE PERITOS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, acreditar que el actor fue contratado como Policía "C" y que desempeña las funciones inherentes a su puesto, así como que la relación que une al actor con las demandadas lo es de carácter administrativo y no laboral.

Y por lo que hace a la demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, se les impone la carga procesal de acreditar la inexistencia de la relación administrativa y/o laboral entre estos y el actor el C. [REDACTED]

TERCERO.- Dadas las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, se procede a valorar aquellas que fueron debidamente desahogadas, en los siguientes términos:

DOCUMENTALES, que se hacen consistentes en

- Copia simple de oficio 0331/CAM/2010 signado por el C. [REDACTED] de fecha 22 de Abril del 2010 dirigido al C. [REDACTED] misma que obra agregada a fojas **168** de los autos, con lo cual lo único que se acredita en beneficio del actor es que su adscripción se ubica en la Sección Peritos Zona Altiplano, dejar pasar desapercibido que se las funciones que desempeñaran son las inherentes a su cargo, siendo que se le reconoce como Policía "C", lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

- Copia simple de descripción de funciones de los Agentes de hechos de tránsito terrestre en Valles, Axtla de Terrazas y Altiplano a una foja útil por su anverso, así como copia simple de organigrama de la Sección de Peritos, las cuales obran agregada a fojas **169 y 170** de los autos; prueba que no beneficia a la parte actora, ello en razón de que de la misma se desprende que las funciones inherentes a dicha descripción de funciones consignadas en dichos documentos las cuales se refieren a las de un agente en hechos de tránsito, por lo que hace al organigrama se advierte que se le reconoce como Policía "C", en el cual en la parte inferior se desprende que se cuenta con un total 16 personas de las cuales una es considerada como personal de base siendo en este caso la [REDACTED] y el resto de los demás son considerados como personal de seguridad; es decir, el actor del presente juicio no acredita con esta documental que efectúe funciones de capturista aunado a ello se advierte que siempre se le ha reconocido como personal de seguridad por ostentar un nombramiento como Policía "C", lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

- Copia simple de Memorandum número URTE/10/2013 de fecha 17 de Enero del 2013, signado por el C. [REDACTED], a una foja útil por su anverso, la cual obra agregada a fojas **171** de los autos, esta prueba no le beneficia a la parte actora, ello en razón de que con la misma no se acredita que el actor desarrolle funciones de capturista con nivel tabular 06 categoría 20, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL, vía informe que se solicita a la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, de la cual obra su desahogo a fojas **222** de los autos, mismo que verso respecto de los siguientes extremos:

- Que nos informe si efectivamente dentro del tabulador de puestos del sector burócrata de los años 2010 y 2012 existe un nivel 06-20 categoría capturista tipo sindicalizado, salario \$12,155.00 más 4,800.00 de prestaciones mensuales o en su caso nos diga el monto actual en el puesto de Auxiliar Administrativo,

R.- El puesto de capturista si se encuentra reconocido y catalogado como sindicalizable dentro de los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo Sector Burócrata correspondientes a los años 2010 y 2012, la cantidad que señala no corresponde al salario contenido en el tabulador 2010 y 2012 y la cantidad inherente a la categoría de auxiliar administrativo nivel 05 categoría 21 de acuerdo al tabulador vigente es de \$14,621.43.

Con esta prueba la parte actora no acredita el salario que describe dentro de su escrito inicial de demanda, y que es el que dice ostenta el actor, pues este se refiere a un puesto diferente al que reclama la parte actora, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones
Públicas del Estado de San Luis Potosí.

INSPECCION OCULAR PRIMERA, la cual se solicito se llevara a cabo en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, con domicilio ubicado en la calle de Insurgentes número 300 esquina con Eje Vial zona centro de esta ciudad, requiriéndose por la exhibición de los memorándums u oficios de las órdenes del día y/o las órdenes económicas del día que se llevan como controles de asistencia y funciones que desarrolla, dependencia o lugar de trabajo en las cuales obre el nombre del actor [REDACTED] como trabajador del Área de Peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del Estado en la Comandancia Región Altiplano y/o Jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, que se llevan como controles de asistencia dentro de dichas fuentes de trabajo y jornadas laborales, del período comprendido del Enero del año 2007 al 08 de Junio del año 2016, obrando su desahogo a fojas **229 de los autos**, en la cual se solicito se certificaran los siguientes extremos:

1.- Se certifique y de fe del nombre y firma del que suscribe y del Jefe o Encargado del Área de Peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del Estado en la Comandancia Región Altiplano y/o Jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

R.- Es el C. [REDACTED]

2.- Asimismo para que certifique y de fe de que efectivamente en dichas órdenes del día aparece el nombre del actor C. [REDACTED].

R.- Efectivamente

3.- Se certifique y de fe que el actor tiene una jornada laboral comprendida que consta de turnos de las 09:00 a las 21.00 horas de lunes a sábado.

R.- Aparece una jornada laboral de las 9:00 a las 21:00 horas en los años 2010 y 2013 y en los demás años aparecen diversos horarios.

4.- Que certifique y de fe de que efectivamente en las citadas órdenes del día aparece el nombre del actor C. Jesús Martínez Rodríguez, como encargado del Área de Peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del Estado en la Comandancia Región Altiplano y/o Jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

R.- Si aparece el nombre pero no como encargado del área de Peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del Estado en la Comandancia Región Altiplano y/o Jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado

5.- Que certifique y de fe de que efectivamente en dichas órdenes del día u órdenes económicas están firmadas por el responsable o Jefe Área de Peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del Estado en la Comandancia Región Altiplano y/o Jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado

R.- Efectivamente.

Prueba que no beneficia a la parte actora, dado que con la misma no se acredita fehacientemente el horario que dice desempeñar el actor y mucho menos que el mismo desempeñe funciones de capturista nivel 06 categoría 20, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 827, 828, 835, 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

INSPECCION OCULAR SEGUNDA.- la cual se solicito se llevara a cabo en la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, con domicilio ubicado en la calle de Insurgentes número 300 esquina con Eje Vial zona centro de esta ciudad, requiriéndose por la exhibición de los manuales de procedimiento, de descripción de funciones, puestos y

organigrama (Huasteca, Media y Altiplano) que la Dirección General de Seguridad Pública del Estado lleva y en la que aparecen las categorías y funciones del personal que labora en el Área de Peritos y actualmente unidad de regulación de tránsito del Estado en la Comandancia Región Altiplano y/o Jefatura área Matehuala de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, del período comprendido del Enero del año 2007 al 08 de Junio del año 2016, de la cual obra su desahogo a **fojas 229 y 230** de los autos, de la cual se advierte que no fueron exhibidos los documentos por los cuales se requirió se pusieran a la vista, por ende se tiene por presuntivamente ciertos los hechos a probar a la parte actora con esta prueba; sin embargo esta pierde valor probatorio al contraponerse a lo establecido dentro de la propia documental que exhibe la parte actora y que obra agregada a fojas 169 y 170 de los autos, lo anterior en términos de lo establecido por los artículos 795, 827, 828, 835, 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL 1, vía informe que se solicita a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, mismo que se admitió y que obra su cumplimiento a fojas **208** de los autos, mismo que se dio contestación en los siguientes termino:

Primero.- Que nos informe si efectivamente dentro del tabulador de puestos del sector burócrata de los años 2014 a 2016, existe el nombramiento de Capturista, nivel 06 categoría 20 tipo sindicalizado.

R.- El puesto de capturista si encuentra reconocido dentro de los Tabuladores de Sueldo del Poder Ejecutivo Sector burócrata correspondiente a los años 2014 y 2015, este ultimo vigente a la fecha.

Segundo: Que nos diga y nos informe el monto del salario mensual le corresponde a dicho nivel y categoría.

R.- El salario mensual que corresponde al puesto de capturista nivel 06 categorías 20 conforme al Tabulador de Puestos y Sueldos del Sector Burócrata 2014 y 2015 es de \$14,068.95 y \$15,062.99, respectivamente.

Tercero: Asimismo nos indique y nos describa todas y cada una de las cantidades que se cubren por concepto de prestaciones en el citado nivel de forma mensual.

R.- Se desconoce en virtud de que conforme a las atribuciones conferidas a esta Oficialía Mayor en el numeral 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, no es una facultad de esta institución el pago de salarios y prestaciones.

Cuarto: Que nos indique y nos precise todas y cada una de las prestaciones que se cubren con sus correspondientes cantidades por concepto de prestaciones en forma mensual en el puesto de Capturista, nivel 06 categoría 20.

R.- Se desconoce en virtud de que conforme a las atribuciones conferidas a esta Oficialía Mayor en el numeral 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado, no es una facultad de esta institución el pago de salarios y prestaciones.

Prueba que no le beneficia a la parte actora, ello en razón de que con la misma o se acredita el salario que reclama le corresponde al actor percibir según lo reclamado el de capturista nivel 06 categoría 20 y mucho menos las prestaciones extralegales a que dice tiene derecho, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

DOCUMENTAL 2, vía informe que se solicita se requiera a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, el cual se admitió, obrando su



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Umplimiento a fojas **205 a la 207** de los autos, mismo que verso respecto de los siguientes puntos:

Primero.- Que informe y diga si efectivamente existe un área denominada Área de peritos actualmente unidad de regulación de tránsito del estado en la Comandancia de Región Altiplano y/o Jefatura Área Matehuala de la Dirección General de seguridad Pública.

R.- De lo anterior informo que de acuerdo al Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado que nos rige en su artículo décimo octavo, este contempla únicamente a la Unidad de Policía y Tránsito Estatal y que esta para un mejor funcionamiento contará con órganos desconcentrados geográficamente en las Zonas Altiplano, Centro, Media y Huasteca, que es la denominación correcta y no como la describe la parte actora.

Segundo.- Que informe y diga el objetivo de dicha Área denominada "Área de peritos, actualmente unidad de regulación de tránsito del estado en la Comandancia de Región Altiplano y/o Jefatura Área Matehuala de la Dirección General de seguridad Pública.

R.- De lo anterior informo que los objetivos de la Unidad de Policía y Tránsito del Estado en las jefaturas de zona Altiplano, Centro, Media y Huasteca son las que se describen en el artículo 21 del mismo ordenamiento que nos rige.

Tercero.- Que informe cuales son las actividades generales a realizar dentro del Área de Peritos actualmente unidad de regulación de tránsito del estado en la Comandancia de Región Altiplano y/o Jefatura Área Matehuala de la Dirección General de seguridad Pública.

R.- De lo anterior informo que las actividades que se realizan en la Unidad de Policía y Tránsito, Estatal, son las mismas que se describen en el artículo 21 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Prueba que no le beneficia a la parte actora, ello en razón de que con la misma o se acredita que las funciones que dice desempeñar el actor, es decir, las de un puesto de capturista nivel 06 categoría 20, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por otro lado este Tribunal determina en cuanto a las pruebas ofrecidas por las diversas demandadas **COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y ÁREA DE PERITOS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN LA COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, lo siguiente:

DOCUMENTALES, que se hacen consistir en:

- 1.- Copia certificada de Curso Básico de Formación Policial de fecha 01 de Enero de 1998,
- 2.- copia certificada de curso de actualización para policías preventivos;
- 3.- copia certificada de Diploma, todos expedidos [REDACTED] así como
- 19.- copia certificada de credencial expedida por la Secretaria de Seguridad Pública del Estado expedida al C. [REDACTED] ambas caras, las cuales obran agregadas a fojas de la **172 a la 174 y 191** de los autos.

Documentos con los cuales se acredita que el actor cumplió con los requisitos académicos para obtener el puesto de Policía, y una vez que aprobó el curso básico de formación policial, se ha ido actualizando en materia de policías operativos, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

4.- Copia certificada de movimiento de personal expedido al C. [REDACTED] como Policía C, de fecha 19 de Junio del 1998, obrando a fojas 175 de los autos.

Documental con la cual se acredita que efectivamente causo alta como servidor público el actor del presente juicio para el Gobierno del Estado en fecha 16 de Diciembre del año 1997, siendo que efectivamente se acredita que fue dado de alta con el puesto de Policía "C", lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

5.- Copia certificada de oficio 0033/CAM/98 signado por el C. [REDACTED] en la cual se le comunico al actor que causo alta en la Jefatura de Area de Cd. Valles, S.L.P., 7.- Copia certificada de oficio 282/CAM/98 dirigida al actor signado por el C. [REDACTED] en el cual se le hace saber al actor que causo alta en la Base de Operaciones Moctezuma, 9.- Copia certificada de Memorandum de fecha 19 de Mayo de 1999, signado por el C. [REDACTED] mediante el cual el actor solicita un cambio de adscripción a la Jefatura Matehuala, S.L.P., 10.- Copia certificada de oficio 283/CAM/99 de fecha 24 de Mayo del año 1999 dirigida al actor signado por el C. [REDACTED] en la cual se le hace del conocimiento al actor que cambio de adscripción a Jefatura de Área Matehuala, 14.- Copia certificada de oficio 0331/CAM/2010 dirigido al actor, en la cual se le hace del conocimiento que cambia de adscripción a la Sección de peritos Zona Altiplano; y 16.- Copia certificada de oficio 1726/CAM/2013 dirigida al actor, de fecha 26 de Julio de 2013 en el cual se le hace saber el cambio de adscripción a la Unidad de Policía y Tránsito del Estado (Zona Altiplano, Matehuala), las cuales obran agregadas a fojas 176, 178, 180, 181, 186 y 188 de los autos, respectivamente.

Documentales con las cuales se advierte los diverso cambios de adscripción respecto del actor a efecto de prestar sus servicios, asimismo se advierte que su último lugar de adscripción se ubica en la Sección de Peritos Zona Altiplano, aunado a ello en cada una de las documentales se le reconoce el puesto de Policía "C" y se le comisiona para que preste sus servicios en los términos de dicho nombramiento, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

8.- Copia certificada de Memorandum de fecha 19 de Mayo del 1999 dirigida al actor signado por el [REDACTED], del cual se desprende que se le autorizo el permiso de tres días económicos con goce de sueldo al actor y 13.- copia certificada de formato de actualización de domicilio de fecha 24 de Noviembre del 2009, las cuales obran agregadas a fojas 179 y 185 de los autos.

Documentos en los cuales se acredita que al actor se le reconoce como Policía "C", y no con diverso nombramiento como lo pretende hacer valer el actor, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

18.- Original de memorándum número 456/APH/COMPUTO/2016 de fecha 05 de Mayo del 2016, en el cual se informa los periodos en los cuales el actor percibió la denominada prestación dotación complementaria, documental que obra agregada a fojas **190** de los autos.

Documento con la cual se acredita que el actor del presente juicio a percibido en diversos periodos la prestación denominada "Dotación Complementaria" (Homologación), la cual solo se paga a los elementos de seguridad en activo, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

6.- Copia certificada de boleta de arresto de fecha 13 de Marzo de 1998 expedida al C. [REDACTED]. 11.- Copia certificada de amonestación que se le expide al C. [REDACTED], en fecha 13 de Marzo del 2001, 12.- copias certificadas de dos boletas de arresto de fechas 17 de Enero de 2005 y 22 de Abril del 2006 expedidas al C. [REDACTED] y 15.- Copia certificada de boleta de arresto de fecha 03 de Julio de 2013 expedida al [REDACTED] las cuales obran agregadas a fojas 177, 182, 183, 184 y 187 de los autos.

Documentales con las cuales se acredita que el C. [REDACTED] no ha prestado sus servicios en los términos y condiciones que se le indican por sus superiores inmediatos, por ello se advierte que su labor no fue realizada con el esmero y calidad a que hace referencia el actor, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

17.- Original de memorándum 534/AAMYLOC/2016 signado por el C. COR. M.G. RET. TAURINO C. GARCÍA MARROQUÍN, mediante el cual se informa que el actor del presente juicio se encuentra incluido en la Licencia Oficial Colectiva No 196 teniendo a su cargo un arma de fuego, documento que obra agregado a fojas **189** de los autos.

Documental con la que se acredita que el actor del presente juicio porta y maneja arma de fuego, por ende se entiende que esta revestido de autoridad para el uso de dicha arma y por ende desempeña funciones meramente operativas, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

19.- Copia certificada de credencial expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado expedida al C. [REDACTED] por ambas caras, la cual obra agregada a fojas **191** de los autos.

INSPECCION OCULAR, la cual se ofreció respecto del expediente personal del actor, desahogándose la misma en fecha 23 de Agosto del año 2016, misma que obra agregada a fojas **218**, de la cual se advierte que se acreditaron como ciertos los extremos a desahogar consistentes en:

a).- Que el C. [REDACTED] desempeña las funciones inherentes a su cargo, como policía C en la Dirección de Seguridad Pública del Estado, además de como empleado de confianza ha ostentado diversos movimientos de personal que lo acreditan como tal.

- b).- La existencia de diversas evaluaciones efectuadas al actor, de las que ha sido sujeto por ser personal policiaco operativo con nombramiento de Policía "C".
- c).- La existencia de diversos memorándums de vacaciones y permisos sin goce de sueldo, correspondientes a los años que lleva prestando sus servicios para este Cuerpo de Seguridad a mi cargo.
- d).- La existencia de boletas de arresto o amonestaciones a que se ha hecho acreedor en el desempeño de sus funciones como elemento activo de esta corporación.

Documental con la cual se acredita que el actor realiza funciones inherentes al puesto de Policía "C" y no las de capturista, así como se reitera que en la prestación de sus servicios el mismo ha cometido faltas y por ende se le ha sancionado, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 827, 828, 835, 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

INFORME, consistente en la información que se requirió a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, obrando su desahogo a fojas **209 de los autos**, el cual verso respecto de los siguientes extremos:

- 1.- Cual es el tabulador de sueldos que rige para los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.
R.- El Tabulador que rige a los elementos al servicio de las instituciones de seguridad, como es el caso de la Dirección general de Seguridad Pública del Estado, es el tabulador de Puestos de Seguridad y Custodia.
- 2.- Bajo que categoría está tabulado el C. [REDACTED]
R.- El elemento [REDACTED] partir del 16 de diciembre de 1997 tiene asignada en forma definitiva la categoría de Policía "C", puesto reconocido y vigente en el Tabulador de Puestos de Seguridad y Custodia bajo el nivel 06 categoría 17.
- 3.- Cuales son las prestaciones a que tiene derecho un elemento policiaco adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.
R.- Los haberes salariales y prestaciones a los que tiene derecho a percibir un elemento de seguridad adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública del estado son los inherentes a la categoría que tenga asignada conforme al Tabulador de Puestos de Seguridad y Custodia vigente.

Prueba con la cual relacionada con las documentales que anteceden, se acredita que le resulta inaplicable el tabulador de sueldos para los empleado considerados débase, pues en todo caso el actor realiza funciones de policía "C", es decir, el tabulador que le resulta aplicable es el de Puestos de Seguridad y Custodia, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por ultimo en cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte demandada **OFICIALÍA MAYOR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, este Tribunal considera lo siguiente:

DOCUMENTALES.- Consistentes en copia certificada de nombramiento expedido al C. [REDACTED] como Policía C, de fecha 19 de Junio del 1998, copias certificadas de dos movimientos de personal expedidos al C. [REDACTED] de fechas 12 de Noviembre del 1997 y 16 de Enero de 1997, documentales que



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

fueron admitidas y que obran agregadas a fojas de la **196 a la 198** de los autos.

Documentos con los cuales se acredita que el ultimo nombramiento que se le asigno al C. [REDACTED] lo es como Policía "C" ello en fecha 16 de Enero del año 1997, pues anterior a ello contaba con diverso nivel como Agente "D" y "C", los cuales de igual forma son considerados para los elementos de seguridad y custodia, mismo que su relación con el estado es de confianza, aunado a ello con esta documental se acredita que la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en cumplimiento a sus funciones expidió el nombramiento del actor por cumplir con los requisitos necesarios para ostentar el puesto de Policía "C", sin que ello signifique el este le da órdenes de trabajo al actor; lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

INFORME PRIMERO, consistente en el requerimiento que se solicita respecto del C. [REDACTED] a la Secretaría de Finanzas, mismo que obra agregado a fojas **199 y 200** de los autos; el cual se verifico respecto de los siguientes extremos:

- a).- El lugar de adscripción.
R.- Dirección de Operación de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado.
- b).- La fecha y categoría con la que causó alta.
R.- 16 de Enero de 1997, categoría cadete.
- c).- La categoría que tiene asignada a la fecha y con las que le son cubiertos sus emolumentos.
R.- Categoría 06-17, antes Policía C ahora Policía Tercero.
- d).- El tabulador con el cual le son cubiertas sus percepciones.
R.- Tabulador de Seguridad y Custodia.
- e).- Si dentro del tabulador de puestos de seguridad y custodia se encuentra reconocido y vigente la categoría de capturista.
R.- No.

Prueba con la cual se acredita que el actor causo alta y fue asignado a prestar sus servicios en la Dirección de Operación de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado siendo su ultima designación como Policía "C" y por ende le es aplicable el Tabulador de Puestos de Seguridad y Custodia, en el cual no se encuentra contemplado el puesto de capturista, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

INFORME SEGUNDO, mismo que se solicito respecto del C. [REDACTED] a la Dirección de Pensiones del Estado, obrando su desahogo a fojas **213** de los autos, el cual verso respecto de los siguientes extremos:

- Si se encuentra afiliado ante esa Dirección el C. [REDACTED]
R.- Si, se encuentra afiliado ante mi representada el C. [REDACTED]
 - a).- La fecha de ingreso.
R.- Ingreso el 16 de Diciembre de 1997.
-

b).- La categoría con la que fue registrado.
R. Agente C en la Dirección de Protección Social.

c).- El periodo del cual se han realizado las aportaciones.
R.- Del 16 de Diciembre de 1997 al 15 de Junio del 2016.

Prueba con la cual se acredita que al actor se encuentra dado de alta ante la Dirección de Pensiones, siendo esto como Agente C en la Dirección de Protección Social, Documentos con los cuales se acredita que el actor cumplió con los requisitos académicos para obtener el puesto de Policía, y una vez que aprobó el curso básico de formación policial, se ha ido actualizando en materia de policías operativos, lo anterior en términos de lo establecido por el artículo 777, 795, 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO.- En primer término este Tribunal determina que es competente para conocer del presente procedimiento, ello en razón de que a pesar de que el propio actor manifiesta que ostenta un nombramiento como Policía "C", no menos cierto lo es que las prestaciones que reclama son el otorgamiento y expedición de un nombramiento de un puesto de capturista, prestación que se considera meramente laboral y no administrativa, pues en todo caso el actor deberá de acreditar que sus labores son diferentes a las de un Policía "C", lo anterior en términos del siguiente criterio:

*Época: Novena Época
Registro: 160130
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libra VIII, Maya de 2012, Toma 2
Materia(s): Laboral, Camún
Tesis: IX.1a. J/26 (9a.)
Página: 1589*

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN JUICIO POR SUS MIEMBROS SON DE NATURALEZA NETAMENTE LABORAL, COMPETE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros de los cuerpos policíacos corresponde a un Tribunal Administrativo, en virtud de que la relación que los une con las instituciones en las que prestan sus servicios es de naturaleza administrativa. Ahora bien, si la quejosa, aun cuando es miembro de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y su relación con esta dependencia es de naturaleza administrativa, reclama un puesto netamente laboral, pues demandó la asignación, expedición, otorgamiento y formalización del nombramiento de base, de acuerdo con las actividades reales que desempeña, resulta incontestable que dicho conflicto es de competencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en términos de la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Toma VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.". Consecuentemente, el órgano encargado para conocer de la demanda planteada por aquélla es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, pues es de



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Expediente Laboral Numero 420/2013/E-5

su exclusiva competencia, al otender a la naturaleza de las prestaciones demandadas y no a la relación sustancial existente entre las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 330/2010. Glaria Capistrán Calunga. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 241/2011. Director General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. 2 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Salórzana Zavala.

Amparo en revisión 385/2011. Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí. 30 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Amparo en revisión 390/2011. Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en representación del Secretariado Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y otra. 8 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Hernández Huizar. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 50/2012. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Salórzana Zavala.

Nota: Por ejecutorio del 12 de noviembre de 2014, la Segundo Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 267/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 2a./J. 82/98, 2a./J. 14/98, 2a./J. 32/96, 2a./J. 23/96, 2o./J. 77/95, P./J. 24/95 y 2o./J. 67/2012 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídica.

De igual forma dado que se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN, se procede al estudio de la misma y dado que el actor demanda el otorgamiento y expedición de un nombramiento como captusista, esta excepción se considera improcedente, ello en razón de que las diversas demandadas manifiestan que desde la fecha de ingreso del actor a la presentación de la demanda ha transcurrido más de un año, ello con fundamento en el artículo 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, el cual señala que prescriben en un año los derechos de los trabajadores derivados de la relación de trabajo o del nombramiento, sin embargo; contrario a lo sostenido por las demandadas, se debe tomar en consideración que dada la naturaleza de las prestaciones que se reclaman por el actor, estas resultan ser de tracto sucesivo y se actualizan de momento a momento, y por ende, el derecho para exigir su cumplimiento es imprescriptible mientras las accionantes sigan desempeñando las funciones que dice realizar inherentes al puesto que reclaman. Para este caso resulta aplicable el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registra: 2006557
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libra 6, Mayo de 2014, Tama II
Materia(s): Laboral
Tesis: PC.IX. J/3 L (10a.)
Página: 1505

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL DERECHO PARA DEMANDAR LA ASIGNACIÓN DE LA PLAZA QUE CORRESPONDE A LAS FUNCIONES QUE REALMENTE DESEMPEÑAN Y LA ACCIÓN RELATIVA, NO PRESCRIBEN, MIENTRAS CONTINÚEN PRESTANDO EL SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

Si la acción ejercitada es la de asignación de una plaza, fundándose en que el trabajador, a pesar de tener el nombramiento de un puesto determinada, desempeña las labores de otra, que pretende se le asigne, no puede estimarse ocreditada la excepción de prescripción apuesta, tamanda como punto de partida lo fecha en que

aquél abtuvo su nombramiento o inició el desempeño de las funciones que no corresponden al nombramiento que ostenta, pues si se tiene en cuenta que la prestación del servicio personal subordinada es de tracta sucesiva, esta es, que se realiza de momento a momento, el derecho a pretender el puesto que realmente desempeña y, por tanto, la acción relativa, no pueden prescribir mientras siga desempeñándolo.

PLENO OEL NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primera y Tercera, ambos del Noveno Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de tres votos de los Magistradas Carlos Luis Chowell Zepeda, Enrique Alberta Durán Martínez y Oolila Quera Juárez. Ponente: Enrique Alberto Ourán Martínez. Secretario: José Artemia Navarrete Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Novena Circuito, al resolver el amparo directa 824/2012, y el diversa sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 576/2013.

Aclarado lo anterior, y de las pruebas que fueron debidamente desahogadas y valoradas con anterioridad, es de advertirse que entre el C. [REDACTED] y la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, es inexistente relación de trabajo directa alguna, pues precisamente, no existe el elementos primordial para que configure esta, siendo la subordinación, pues como claramente se desprende de las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las diversas demandadas de quien recibe órdenes de trabajo lo es de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO así como de la COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ÁREA DE PERITOS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, sin que se advierta de forma alguna la intervención del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO ni de la SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADD DE SAN LUIS POTOSI o en su caso que los mismo les den instrucciones de trabajo, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época. Registra: 2D5158. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tama l, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2a. J/1. Página: 289

RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO OE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que par relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabaja personal subordinada a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene coma elementa distintiva la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primera se encuentra en tado momenta en posibilidad de dispaner del trabajo del segunda, quien a su vez tiene la obligación carrelativa de acatar al patrón.

SEGUNDD TRIBUNAL COLEGIAAO OEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directa 77/90. Justa Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Panente: Ernesta Rasas Ruiz. Secretaria: Jesús S. Fraustro Macarena.

Ampara directa 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enera de 1994. Unanimidad de vatas. Panente: Enrique Arizpe Narro. Secretaria: José Garza Muñoz.

Ampora directo 453/94. Marcelina Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de vatas. Panente: Leandro Fernández Castilla. Secretaria: Juan Antonio Romas Padilla.

Amparo directo 825/94. Dolares Martínez Alanís y caag. 23 de naviembre de 1994. Unanimidad de vatas. Panente: Leandro Fernández Castilla. Secretario: Juan Manuel Radríguez Gámez.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN
Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

Expediente Laboral Numero 420/2013/E-5

Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Mocarena.

QUINTO.- Hecho lo anterior relacionando lo actuado dentro del presente procedimiento; en primer término es de observarse que la relación que une al C. [REDACTED] con la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ÁREA DE PERITOS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** es de carácter meramente administrativo y no laboral, ello en razón de que al actor se le designo un nombramiento como Policía "C" (actualmente Policía Tercero), como se advierte claramente tanto del nombramiento otorgado a su favor a partir de fecha 16 de Diciembre de 1997, por ende al ostentar un nombramiento de seguridad y custodia, estos se rigen por sus propios ordenamiento ello en termino de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dispone:

"Artículo 16.- Los derechos de los elementos operativos de las fuerzas de seguridad pública del estado y de los municipios, se sujetaran a sus propios ordenamientos."

Pues si bien es cierto que el actor, acredito que existe una relación con la diversas demandadas, no menos lo es que dicha relación lo es administrativa y no laboral, ello en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Carta Magna; a mas de que el actor demanda el otorgamiento de un nombramiento como capturista nivel 06 categoría 20, así como el pago de diversas prestaciones que otorga como beneficio la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y en su caso prestaciones extralegales que son otorgadas a trabajadores de base sindicalizados, sin que en la especie haya acreditado en primer término la existencia del puesto de capturita nivel 06 categoría 20, ni mucho menos que derivado de las funciones que desarrolla tenga derecho a que se le otorgue dicho puesto, máxime que el C. [REDACTED] en ningún momento acredita mediante prueba idónea que efectivamente realice las funciones consistentes en : "elaboración y captura de los informes de hechos de transito terrestres, tarjetas informativas, infracciones, actas de extravió de placas y tarjeta de circulación, soy el encargado de realizar la aplicación de exámenes para la obtención de la licencia por primera vez a los usuarios, teórico practico, elaboramos el informe de denuncias de hechos ante el agente del ministerio público del fuero común de Matehuala, Moctezuma y otras bases operativas que comprenden la región altiplano, llevo y realizo asesorías y platicas de educación vial y atención al público en la sección de peritos de la zona altiplano como lo es Venado, y las demás que la superioridad me encomiende,".

Pues es claro del cumulo de pruebas que fueron aportadas por las demandadas que el actor del presente juicio el **C. [REDACTED]**, se le asigno un nombramiento como Policía "C", es decir, que se le considera como un miembro de un cuerpo de seguridad y custodia, máxime que realiza funciones meramente operativas, sin que exista prueba alguna que desvirtué el hecho de que se le reconozca como tal o en su caso que realice funciones diferentes a las que por su propia asignación de nombramiento lleva implícitas. A mas de ello que el actor, en ejercicio de sus funciones y facultades porta arma de fuego y en su caso esta autorizado para utilizar la misma, de lo cual se advierte claramente como se dejo asentado líneas que anteceden que el actor realiza funciones meramente operativas, conforme al nombramiento de Policía "C" (actualmente Policía Tercero"), que le fue otorgado en fecha 16 de Diciembre del año 1997.

SEXTO.- Hecho lo anterior, se estudia la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda, lo cual se efectúa de la siguiente forma:

1.- En cuanto a las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C), y D)**, consistentes en el otorgamiento y expedición del nombramiento de capturista nivel 06 categoría 20, basificación en el puesto de capturista a partir del año 2007, nivelación de salarios y prestaciones que correspondan al puesto de capturista a partir del año 2007 y la expedición de mi nombramiento de capturista, estas resultan totalmente improcedentes, ello en razón de que como se dejo asentado, el **C. [REDACTED]** no acredita en primer término la existencia del puesto denominado capturista nivel 06 categoría 20 y mucho menos que el mismo desempeñe las funciones inherentes a dicho puesto, a mas de que se encuentra debidamente acreditado que el actor ostenta un nombramiento como Policía "C" siendo que desempeña sus funciones de acuerdo al nombramiento conferido, siendo que su relación con el estado es meramente administrativa y no laboral.

2.- Respecto de la prestación señalada en el inciso **E)**, consistente en el reconocimiento expreso de que la antigüedad como trabajador a partir del año 2007, esta prestación resulta improcedente ello en razón de que al ser un empleado considerado de seguridad este se rige por sus propios ordenamientos, en términos de lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Carta Magna así como del artículo 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, siendo que al mantener una relación administrativa con el estado y no laboral, este Tribunal carece de facultades para determinar en cuanto a determinar la antigüedad sobre un elemento de seguridad.



TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN

Y
ARBITRAJE
SAN LUIS POTOSÍ

3.- Por lo que hace a las prestaciones señaladas en el inciso **F), G), H), I), K), O), P), Q) Y S)**; consistente en pago de las diferencias salariales que existen entre el sueldo del actor y el salario como prestaciones mensuales que corresponden al nivel 06-20 como capturista en forma retroactiva a partir del año 2007 y diferencias salariales que se hayan originado hasta el día en que se me cubran todas y cada una de mis prestaciones que estoy reclamando hasta que se dé cumplimiento total al laudo que se sirva dictar condenatorio, así como el pago de las aportaciones que se realizan a la Dirección De Pensiones del Estado que se deriven por la diferencia salarial que resulte; estas prestaciones resultan improcedentes, ello en razón de que el actor en primer término no acredita que exista dicha diferencia salarial, aunado a ello, dada la naturaleza de su relación administrativa que lo une con el Estado, resulta improcedente el pago de dicho sueldo y prestaciones, dado que las mismas solo son otorgadas a trabajadores considerados como de base y sindicalizados, sin que en la especie se cumpla ese requisitos, pues como quedo claramente acreditado en autos, el actor presta sus servicios como un elementos de seguridad publica en términos del nombramiento que le fue asignado es decir, el de Policía "C" (actualmente Policía Tercero"

4.- Por lo que hace a la prestación señalada con el inciso **J)**.- , consistente en el pago de la diferencia del aguinaldo, mas los bonos de equilibrio y salariales de conformidad con el catalogo de puestos del sector burócrata que expide Oficialía Mayor de Gobierno del Estado y Secretaria de Finanzas del Estado; esta prestación resulta improcedente, ello en razón de que el actor no acredita tener el carácter de un trabajador de base sindicalizado, pues como se desprende de autos se acredito que el mismo ostenta un nombramiento como Policía "C" y realiza las funciones inherentes al mismo; por lo cual su relación con el Estado es meramente administrativa y no laboral.

5.- Respecto a las prestaciones señaladas en los incisos **L). y M)**, consistente en el pago de 37 horas semanales de tiempo extraordinario y otorgamiento y señalamiento de mi jornada legal de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, estas prestaciones resultan improcedentes, ello en razón de que en cuanto al reclamo de tiempo extraordinario, el actor del presente juicio no acredito la existencia del mismo, por otro lado al determinarse que el actor mantiene una relación de carácter administrativo con el Estado, le es inaplicable lo contenido en la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, ello en términos de lo establecido por el artículo 123 apartado B Fracción XIII de la carta Magna y articulo 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al regirse su relación con el estado mediante sus propios ordenamientos.

6.- Por lo que hace a la prestación señalada con el inciso **N)**, consistente en el pago de salarios caídos con incrementos salariales con el puesto de capturista nivel 06 categoría 20, esta prestación resulta improcedente, ello en razón de que en primer término no se generan salarios caídos al no existir despido alguno, por otro lado la parte actora no acredita la existencia del puesto de capturista nivel 06 categoría 20 y mucho menos que realice las funciones inherentes a ese puesto, ello en razón de que el mismo mantiene una relación con el Estado de tipo administrativo pues se le asignó como ultimo nombramiento el de Policía "C" desempeñando las funciones inherentes al mismo.

7.- Por ultimo en cuanto hace a las prestaciones señaladas en el inciso **Ñ) y R)**, consistente en el pago de la aportación al fondo de vivienda del sueldo base nominal y el otorgamiento del servicio médico particular, estas prestaciones se declaran improcedentes, toda vez que su reclamo lo realiza en razón de que pretende cambiar su naturaleza como elemento de seguridad a un trabajador de base sindicalizado, pues al ostentar un nombramiento de Policía "C", y desempeñar funciones inherentes a dicho puesto, su relación con el Estado es de carácter administrativo y no laboral, siendo inaplicable a su caso la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, pues dada la naturaleza de su relación con el Estado, esta se rige por sus propios ordenamientos, esto en términos de lo establecido por el artículo 123 Apartado B fracción XIII de la Carta Magna y 16 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 1º, 106 fracciones I, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, se:

RESUELVE.-

PRIMERO.- El actor del presente juicio el C. [REDACTED] no acredita sus acciones, por otra parte la parte demandada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ÁREA DE PERITOS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI Y GOBIERNO**

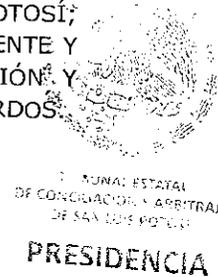


TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SAN LUIS POTOSÍ

DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (PODER EJECUTIVO), si acreditan sus excepciones.

SEGUNDO.- Se absuelve a las diversas demandadas SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, ÁREA DE PERITOS Y ACTUALMENTE UNIDAD DE REGULACIÓN DE TRANSITO DEL ESTADO EN LA COMANDANCIA DE REGIÓN ALTIPLANO Y/O JEFATURA ÁREA MATEHUALA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, del cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la parte actora dentro del escrito inicial de demanda y señaladas con los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R) y S); ello en razón de que se acredito que el C. [REDACTED] ostenta un nombramiento como Policía "C" desempeñando funciones inherentes a su puesto, por lo cual su relación con el Estado es meramente administrativa y no laboral; sin que en la especie acreditara que desempeñara funciones de algún puesto de los considerados para trabajadores de base sindicalizados.

EN SESIÓN DE PLENO SE DISCUTIÓ, VOTO Y APROBÓ POR MAYORÍA DE VOTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE ELEVA A LA CATEGORÍA DE LAUDO, FIRMANDO EL PRESIDENTE Y LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



[Handwritten signature]

LIC. ROSA DE GUADALUPE CERVANTES GAMBOA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LIC. FRANCISCO A. HINOJOSA MALDONADO
REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. GINA MARIBEL ROCHA PEÑUELAS
REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTO DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO

LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL ESTADO

DR. ROBERTO CHARIS GOMEZ
REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES AL
SERVICIO DE LOS AYUNTAMIENTOS



LIC. ARTURO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ESTATAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DE SAN LUIS POTOSÍ